



Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Acciones Constitucionales	1 - 6
• Sección Primera	7 - 15
• Sección Tercera	15 - 26
• Sección Cuarta	26 - 27
• Sección Quinta	28 - 29
• Sala de Consulta y Servicio Civil	29 - 30
• Noticias Destacadas	31
	28

Noticias destacadas

- **WILLIAM GIRALDO GIRALDO, NUEVO CONSEJERO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO**

EDITORIAL

A propósito de su retiro, sea esta la oportunidad para destacar la importante gestión desarrollada por la H. Consejera de Estado, Doctora Ligia López Díaz, no sólo en el ejercicio de sus funciones judiciales, sino también en la creación y puesta en funcionamiento de este Boletín, como medio formal de información jurídica al interior de la Corporación, que también funge como pauta de comunicación hacia los ciudadanos que se interesan en tener a su disposición los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes de cada una de las Salas y Secciones del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Los mejores éxitos a la compañera y amiga.

Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELAS

1. a) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Es aceptable acudir mediante acción de tutela para controvertir una providencia judicial, cuando con ella se haya vulnerado el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, caso en el cual se podrán tutelar los derechos vulnerados siempre que aparezca clara su trasgresión. En atención a lo expuesto, estima la Sala necesario precisar que la procedencia de la acción de tutela en estos particulares casos resulta viable, sólo si los alegatos de la demanda se encuentran sustentados en la violación de derechos fundamentales constitucionales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa (art. 29) o con el acceso a la administración de justicia (art. 238), por tratarse precisamente de garantías esenciales de todo proceso.

b) Los fallos inhibitorios deben ser excepcionales porque representan un comportamiento anómalo del operador jurídico

Una vez otorgada una competencia a determinada autoridad judicial, se exige de ella que la agote y resuelva el fondo mediante sentencia de mérito, siempre que se den los presupuestos de ley, en caso contrario, la inhibición en que incurra constituye un comportamiento anómalo y censurable del operador jurídico, por cuanto su función ampliamente conocida, es resolver con todas las garantías una controversia judicial.

Una inhibición no justificada es ajena a los deberes constitucionales y legales del juez y configura una verdadera denegación de justicia. No obstante, en casos extremos, ante la falta de alternativas del juez que obedezca a motivos debidamente fundamentados, puede presentarse un fallo inhibitorio, pero, se reitera, es esta la excepción.

c) Es obligación de juez, a través de sus poderes oficiosos, integrar a los litisconsortes necesarios y sanear los vicios procesales, para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia

Conforme al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, sobre litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (al cual se alude en lo pertinente), **cuando el proceso verse sobre relaciones respecto de las cuales no fuere posible resolver de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones**, la demanda deberá dirigirse contra todas, en caso de no hacerse así, el juez en el auto admisorio de la demanda debe ordenar dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparencia dispuestos para el demandado. La norma precedentemente aludida consagra en el inciso 2° que **“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.”** De otro lado, se tiene que el proceso de reparación directa adolece de la nulidad de que trata el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, **“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”**. En el caso concreto, tanto Juez como Tribunal Administrativo debieron adelantar la actuación descrita referente a la comparencia al proceso del Departamento de Boyacá y, seguidamente, poner en su conocimiento la causal de anulación, para que si a bien lo tenía la alegara (inciso 3°, artículo 143 C.P.C.) o actuara en el proceso de manera que quedara saneada (numeral 3°, artículo 144 Ibídem). No obstante, el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja pasó por alto todas las actuaciones garantes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia del actor y, lo que es más, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al conocer el recurso de apelación de la sentencia de instancia, convalidó la actuación sin percatarse de las posibilidades procesales con que contaba para evitar un fallo inhibitorio; era su deber como superior funcional y más aún, como tribunal de cierre, desdeñar toda actuación contraria al debido proceso, de manera que al momento de fallar, en caso de observar causales de nulidad, adelantara todas las medidas tendientes a sanear el proceso, cumpliendo con su deber de remover cualquier obstáculo para lograr que su actuación constituyera una verdadera impartición de justicia.

[Sentencia de 16 de febrero de 2009. Exp. 11001-03-15-000-2008-01063 01\(AC\). M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO](#)

2. NO SE VULENERA EL DERECHO A LA IGUALDAD DEL JUEZ CUANDO PERCIBE LOS SALARIOS QUE DISPONEN LOS DECRETOS DEL GOBIERNO

Situación Fáctica: El actor tuteló porque consideró violado su derecho de igualdad por cuanto dos jueces de su mismo nivel devengan un salario básico mayor al suyo.

Tesis: Dentro de los parámetros anotados, no observa la Sala que los derechos constitucionales fundamentales del accionante hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados, como lo impone el artículo 86 de la Carta para la procedencia de la acción de tutela, ni mucho menos que se encuentre frente a un perjuicio irremediable para que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio. En esta oportunidad, el doctor NELSON ORLANDO RODRÍGUEZ GAMA no está cuestionando directamente la legalidad y el contenido del decreto 618 de 2007, que señaló la remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial que se acogieron al régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 057 de 1993, sino el hecho de que dos Jueces del Circuito de Sogamoso devenguen una remuneración más alta que la percibida por él. No es materia de éste

análisis, ni existen los elementos de juicio suficientes para examinar por qué los doctores LUIS MIGUEL OTALORA MESA y MELBA LUCIA BAEZ GONZALEZ, quienes se desempeñan, al igual que el accionante, como Jueces del Circuito, reciben una remuneración mensual más alta que la señalada por el Gobierno Nacional. Lo que sí es cierto, es que no puede hablarse de violación al derecho de igualdad cuando el doctor NELSON ORLANDO RODRÍGUEZ GAMA viene devengando una remuneración igual a la señalada por los decretos gubernamentales para todos los Jueces del Circuito, parte como salario básico y parte como prima especial de servicios, esta última equivalente al 30% de dicho salario básico, tal como lo disponen las normas vigentes. No puede servir la tutela como mecanismo para modificar el régimen salarial y prestacional de los Jueces de la República ya que, por expresa disposición legal, tal facultad radica en el Gobierno Nacional.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Exp. 50001-23-31-000-2007-00569-01\(AC\) M.P.: MAURICIO PLAZAS VEGA](#)

3. NO CONSTITUYE PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LOGRAR EL REINTEGRO LA CALIFICACION INSATISFACTORIA DE EMPLEADO DE CARRERA

Situación fáctica: El actor tuteló para que se ordenara su reintegro al cargo de Juez Séptimo Penal del Circuito y al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Tesis: La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela es un mecanismo excepcional para ordenar el reintegro de un empleado de carrera y que sólo procede cuando se encuentra vulnerado un derecho fundamental. Descendiendo al caso concreto, la Sala no encuentra acreditadas ninguna de tales características en el presente asunto, pues como lo informaron las accionadas, la decisión de insubsistencia del actor como Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales librada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, se originó en la calificación insatisfactoria de servicios del año 2006, como así quedó previsto en las citadas Resoluciones del 11 de octubre de 2007, 14 de noviembre de 2007 y 15 de octubre de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al actor se le realizaron diversas visitas generales y especiales para la vigilancia judicial administrativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y con base en los informes rendidos se consolidó su calificación integral de servicios de manera insatisfactoria en 37.74 puntos. El actor tuvo la oportunidad de impugnarla a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente a él, por las Salas Administrativas de los Consejos Seccional de Caldas y Superior de la Judicatura. Así las cosas, en el presente asunto la acción de tutela no procede ni aún como mecanismo transitorio pues es inexistente la violación de los derechos fundamentales invocados. No se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no puede tenerse por sí solo acreditado ante el retiro del servicio o la pérdida del trabajo, como se indicó.

[Sentencia de 18 de febrero de 2009. Exp. 17001-23-31-000-2008-00284-01\(AC\). M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

4. NO EXISTE MORA JUDICIAL CUANDO NO SE HA ADMITIDO LA DEMANDA

Situación fáctica: El actor tuteló para que se ordenará al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá se ordene al Juez Quinto Administrativo del Circuito de Bogota, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y la suspensión provisional de los actos demandados.

Tesis: Al respecto, debe precisar la Sala que al juez de tutela no le es posible, como lo pretende la actora, ordenarle al juez ordinario que dicte providencia sobre la admisión de la demanda y la suspensión provisional de los actos demandados, pues ello comporta una actuación judicial que exige el ejercicio de funciones jurisdiccionales que por naturaleza deben ser cumplidas por el juez sin mediar petición alguna y mucho menos a través de esta clase de acciones constitucionales, a no ser

que se presente mora judicial. Así mismo, la Sala advierte que la acción de tutela no procede para impulsar el trámite de los juicios puesto que éstos están sujetos a normas procesales de obligatorio cumplimiento. En segundo lugar y frente a la pretensión de que se ordene la suspensión provisional de los actos demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procede indicar que no puede el juez constitucional orientar el sentido en el que debe pronunciarse el juez natural pues ello desnaturalizaría su función. Ahora bien, en el presente caso la sociedad actora puede exponer a través del recurso de apelación la posible inconformidad por la negativa de la medida provisional.

[Sentencia de 18 de febrero de 2009. Exp. 25000-23-15-000-2008-01246-01\(AC\). M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#)

5. NO HAY DESACATO DEL GOBERNADOR DEL MAGDALENA Y EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR EL NO PAGO DEL PASIVO PRESTACIONAL DE LOS EXTRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS E.S.E.

Situación fáctica: El actor formuló incidente de desacato contra el Hospital Universitario Fernando Troconis E.S.E., el Departamento del Magdalena y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por incumplir la orden de tutela, en la que se ordenó la suscripción del convenio de concurrencia para el pago del pasivo pensional del Hospital.

Tesis: No obstante que está probado que a la fecha no se ha cumplido la sentencia de tutela, estima la Sala que no procede en este momento procesal la sanción impuesta al Gobernador del Magdalena y al Ministro de Hacienda y Crédito Público. Con ocasión de la Ley 1122 de 2007, las entidades accionadas informaron que han adelantado las gestiones necesarias para suscribir el convenio de concurrencia para la financiación del pasivo prestacional del sector salud en el Departamento del Magdalena. No obstante, el a quo decidió imponer la sanción objeto de consulta porque no se demostró la diligencia debida en el adelantamiento de las gestiones tendientes a la firma del referido contrato. De acuerdo con lo anterior y según lo informa el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el único trámite pendiente para la aprobación del convenio de concurrencia es que el Departamento del Magdalena acepte el monto de concurrencia, luego de lo cual procede efectuar la firma del contrato en primer lugar por el Ministerio y luego por el departamento y la institución hospitalaria. Y, como el Departamento aportó copia del certificado de disponibilidad presupuestal mediante el cual demuestra que cuenta con una primera parte de los recursos de la concurrencia, es del caso revocar la sanción impuesta al Gobernador del Magdalena y al Ministro, por cuanto sí han adelantado las diligencias pertinentes para la celebración del contrato y que sólo resta su suscripción.

[Sentencia de 18 de febrero de 2009. Exp. 47001-23-31-000-2007-00164-02 \(AC\). M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

6. a) LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR RIGEN PARA QUIENES FUERON CLASIFICADOS CON POSTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN

Situación fáctica: El actor tuteló para se ordene al Ministerio de Defensa Nacional darle aplicabilidad a la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de la Ley 48 de 1993, que establecía la obligatoriedad de pagar la cuota de compensación militar a los hombres mayores de 18 años no aptos para prestar el servicio militar obligatorio, o en su lugar, ordenar a dicha entidad reliquidar la cuota de compensación militar con fundamento en el valor real de pensión que devenga su padre así como su patrimonio neto a 31 de diciembre de 2007.

Tesis: La Corte Constitucional en sentencia C-621 de 14 de agosto de 2007, declaró inexecutable el aparte subrayado al advertir que tal expresión contradecía la Constitución Nacional al darle al Gobierno la facultad de regular una materia sometida a reserva de ley, como lo es la tarifa y base gravable de la contribución (cuota de compensación militar). En este aspecto le asiste razón al a quo cuando afirma que la referida sentencia no dejó sin efectos el pago de la contribución, pues la

misma debe pagarse por quien no ingrese a las filas. No obstante, mientras se regulaba mediante ley no fue posible recaudar sumas por ese concepto, puesto que las disposiciones reglamentarias que fijaban la base gravable y la tarifa perdieron su fundamento legal. Es importante explicar que los efectos de la sentencia rigen para quienes fueron clasificados con posterioridad a su expedición (14 de agosto de 2007), es decir que se aplicaban hacia el futuro, de manera que no debían pagar la cuota de compensación, al no existir forma de tasarla pues el fundamento legal que permitía al Gobierno fijar la tarifa y hacer exigible esa obligación pecuniaria fue retirado del ordenamiento, como se anotó.

b) PROCEDE LA RELIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR CUANDO SE ACREDITA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HIJOS DEL NÚCLEO FAMILIAR

De otro lado, es pertinente indicar que el actor suspendió sus estudios universitarios, según informa, y depende económicamente de su padre, pues la falta de libreta militar le impide acceder a un empleo. Entiende la Sala que cancelar el valor que el Ejército Nacional le liquidó como cuota de compensación militar para su libreta, conllevaría a que su hermana deba suspender también sus estudios por falta de recursos económicos, y él no pueda continuar con los suyos como es su deseo. Por lo anterior, considera la Sala que la no reliquidación de la cuota de compensación militar solicitada por el actor lo enfrentaría a él y a su núcleo familiar a un perjuicio irremediable, y por tanto, es procedente el presente amparo tutelar con el fin de evitar su ocurrencia. Precisa la Sala que al estar acreditada la calidad de estudiante de la hermana del actor, es necesario liquidar la cuota de compensación militar considerando a su hermana como factor divisor. Así las cosas, corresponde al Ejército Nacional liquidar la cuota de compensación militar del actor de conformidad con lo establecido en la Ley 1184 de 2008, tal como lo ordenó el a quo, previo el estudio completo de los documentos que debe presentar nuevamente el ahora actor para tal fin, exigidos en los artículos 8° y 9° del Decreto 2124 de 2008.

[Sentencia de 11 de febrero de 2009. Exp. 54001-23-31-000-2008-00408-01\(AC\). M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA](#)

7. CUANDO EL ASPIRANTE AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA EL CARGO DE NOTARIO CUMPLIÓ TODAS LAS ETAPAS, LA TUTELA PROCEDE PARA GARANTIZAR DE MANERA INMEDIATA SU NOMBRAMIENTO

Situación fáctica: El actor tuteló para que lo nombraran en propiedad en el cargo de Notario Décimo o en la notaría que en estricto derecho corresponda en el Círculo de Bogotá de acuerdo con la lista de elegibles o en las notarías que eligió al inscribirse al concurso.

Tesis: En casos como el presente, en que un aspirante ha cumplido todas las etapas del concurso de méritos para uno de los cargos de notario por proveer en el Círculo de Bogotá y ha obtenido el puntaje que le permite estar incluido en la lista de elegibles, pero no ha sido nombrado, la acción de tutela se convierte en un mecanismo que garantiza de manera inmediata su nombramiento. Su procedencia encuentra sustento en el artículo 40 de la Constitución Política que consagra como derecho fundamental el acceso a cargos públicos. La Sala observa que si bien el nombramiento en propiedad en la Notaría Décima depende de la decisión en la acción popular que ratifique o no al concursante que desplaza por puntaje en este momento al demandante, ello no tiene el alcance para desconocerle el derecho fundamental de acceso a un cargo público logrado para la notaría que corresponda, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 3454 de 2006 [artículos 4 y 19], las listas de elegibles se forman por cada círculo notarial, según el puntaje obtenido por cada aspirante en orden descendente y preferencial de las notarías que eligió. Lo anterior permite constatar que según el puntaje obtenido y el orden de preferencia de las notarías que se acredita con los documentos allegados, se deberá amparar el derecho fundamental de acceso a cargo público que se vulneró al demandante.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Exp. 25000-23-15-000-2008-01014-01. M.P. HECTOR J. ROMERO DIAZ \(E\)](#)

ACCIONES POPULARES

1. NO INCLUIR EN FOLLETOS DE PUBLICIDAD, LA PROHIBICIÓN DE VENTA DE LICOR A MENORES DE EDAD VULNERA SU DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA

La Ley 124 de 1994, por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad, establece en su artículo 1°: “**Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.** Y además en su artículo 3° señala que “**Toda publicidad, identificación o promoción sobre bebidas embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente ley.**” En consecuencia, CARULLA S.A. y/o CARULLA VIVERO S.A. al no haber incluido en su cartilla de ofertas de bebidas embriagantes la prohibición referida en el artículo 1° de la Ley 124 de 1994, puso en riesgo la salubridad pública de los menores del Municipio de Cali, en este caso concreto, ente territorial en general al cual se dirigió e hizo circular la publicidad sin restricción ninguna. Igualmente, El INVIMA y el Municipio de Cali desatendieron el cumplimiento de sus deberes de control y vigilancia sobre la publicidad comercial del consumo de bebidas embriagantes, toda vez que permitieron una publicidad como la de Carulla S.A. y/o Carulla Vivero S.A. que no cumplía con lo dispuesto en los artículo 1° y 3° de la Ley 124 de 1994, sin adoptar los correctivos de rigor.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Exp. 76001-23-31-000-2005-04884-01 \(AP\). M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

2. LA DISCUSIÓN SOBRE LA TITULARIDAD DE UNOS DINEROS ENTRE DOS ENTIDADES PÚBLICAS NO SE DIRIME POR ACCIÓN POPULAR - El debate no plantea la pérdida del patrimonio público estatal.

En virtud de las acciones populares se persigue la protección de derechos e intereses colectivos, evitando el daño contingente, cesando el peligro o la amenaza, la vulneración o agravio, o restituyendo las cosas al estado anterior de ser posible, es decir, que tiene un objetivo bien definido, que se contrapone en la obtención en forma principal de solucionar problemas subjetivos entre dos entidades públicas, derechos involucrados en ese conflicto que no se demostró que trasciendan de la esfera subjetiva de los mismos. Entonces, la acción popular, por principio, no es el escenario procesal para ventilar controversias sobre derechos que no ostenten el carácter de colectivos, como es la obtención del pago de un crédito, tal y como ocurre en el presente asunto. Lo que se persigue en este proceso bajo la égida de la vulneración de unos derechos colectivos, es ventilar una controversia particular entre dos entidades públicas, respecto de unos derechos de crédito por concepto del porcentaje de una tasa retributiva, es decir, se busca la protección de un derecho particular y subjetivo, en tanto se traduce en demandar la solución respecto a quién radica la titularidad de unos derechos de crédito que, por regla general y dado su carácter, amén de no estar asociado a un derecho colectivo como se anotó, goza de otro tipo de garantías legales mediante procedimientos diversos al popular.

Frente a la vulneración al derecho colectivo al patrimonio público, no obra medio demostrativo de que los recursos del Estado no hayan sido administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, conforme a la normativa aplicable, ni tampoco que se haya presentado detrimento patrimonial público alguno, sólo media la afirmación -no acreditada- que los recursos corresponden a una entidad pública y no a otra. De modo que el debate no se plantea por la pérdida del patrimonio público estatal, sino por la titularidad de unos dineros en cabeza de una entidad pública respecto de otra, asunto que -como ya se indicó- escapa al ámbito propio de las acciones populares.

[Sentencia de 29 de enero de 2009. Exp. 08001-23-31-000-2003-00013-01\(AP\). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio](#)

SECCIÓN PRIMERA

1. a) SESION DE CONCEJO, VALIDEZ Y ALCANCE DEL ACTA

La Sala advierte que la validez de una sesión y de lo que en ella ocurra y se decida, no depende de que el acta respectiva se apruebe o no, puesto que la misma no es la sesión ni constituye los actos que en ella se produzcan, sino de que se lleve a cabo en las condiciones legales y reglamentarias. El alcance del acta de cada sesión es servir de medio o instrumento de prueba y constatación de lo que lo acontecido en ese evento, en este caso, en la sesión del Concejo de la Paz, Cesar, realizada el 2 de enero de 2008, mediante “una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas”, según lo señala el artículo 26 de la Ley 136 de 1994. En ese orden, al tenor del artículo 26 ibídem, el acta de la sesión anterior sólo debe ser sometida “a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario”, trámite en el cual podrá ser objeto de aclaraciones, correcciones o adiciones en su contenido, pero no de pretexto u oportunidad para invalidar la sesión respectiva y los actos así proferidos, a menos que sea de las reuniones a que se refiere el artículo 24 de la precitada ley, esto es, las que se realicen fuera de las condiciones legales y reglamentarias. En esas condiciones, donde no se percibe la invalidez manifiesta o de pleno derecho que prevé el artículo 24 en comentario, la acción de pérdida de la investidura no es el escenario o ámbito procesal para dilucidar la legalidad de las decisiones y actos producidos en las sesiones de los concejos municipales, y en lo que a ella corresponde se ha de atender la presunción de validez de éstas y de legalidad de lo que en su desarrollo acontezca o se decida.

b) INASISTENCIA A SESIONES COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL

En lo que corresponde a la otra causal que les ha sido enrostrada en el plenario, la Sala tampoco la encuentra probada, en la medida en que los mismos actores informan que los concejales inculpados sí asisten a las sesiones, pero que no contestan a lista o no intervienen en los debates o en las votaciones, situación que no encuadra en el tipo normativo examinado, esto es, **no asistir** a cinco (5) sesiones donde se voten proyectos de acuerdo, y en este caso la asistencia de ellos está reconocida en la demanda. Así las cosas, cabe deducir que la causales señaladas en los numerales 2º y 3º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no se configuraron en cabeza de los concejales enjuiciados, de allí que el recurso no prospera y se ha de confirmar la sentencia apelada, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Exp. 73001-23-31-000-2008-00081-01. M.P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

2. ADOPCION DE TEXTOS ESCOLARES ES PARTE DE LA AUTONOMIA DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL

Deduca la Sala que efectivamente se vulnera la autonomía de los establecimientos educativos, en cuanto a la adopción de textos escolares se refiere, pues ello hace parte del currículo y del Proyecto Educativo Institucional que le corresponde elaborar directamente a tales establecimientos. Si bien es cierto que los Municipios, por mandato del artículo 2º de la Ley 60 de 1993, en materia de educación, deben administrar los servicios educativos y ejercer la inspección, vigilancia, supervisión y evaluación de los mismos, no lo es menos que imponer la obligación de adoptar un texto unificado para determinadas áreas va más allá de las citadas funciones.

[Sentencia de 26 de febrero de 2009. Exp. 68001-23-15-000-2001-01317-02\(7979\). M.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO:](#)

3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA ES EL ESTABLECIDO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO

El artículo 1° del C.C.A., prevé que las normas de la primera parte del mismo se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, la Procuraduría General de la Nación el Ministerio Público, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y LAS CONTRALORÍAS REGIONALES, etc. Que los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas y en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la primera parte de dicha codificación, que sean compatibles. En este caso, según se advierte en la parte motiva de las Resoluciones 03593 de 29 de junio de 1995, 04548 de 12 de noviembre de 1998 y 05145 de 11 de octubre de 2000, la ley no previó el trámite para la imposición de las sanciones por parte de las Contralorías y ante la ausencia de norma especial el trámite administrativo debe ser el dispuesto en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, el cual prevé un conjunto de reglas referentes a las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, que deben aplicarse para determinar la imposición de sanciones por parte de la Contraloría General de la República. Estima la Sala que esta disposición (artículo 1° de la Resolución 05145 de 2000) distorsiona el alcance del artículo 1° del C.C.A., por cuanto una cosa es que la Contraloría General de la República reconozca en su parte motiva, porque ello es así, que las **leyes especiales** que rigen la entidad, no contemplan el procedimiento administrativo a seguir para los efectos de la aplicación de las sanciones, y otra diferente es disponer, como lo hace la norma en estudio, **que en lo previsto en la Resolución se aplican o adoptan** las normas de la primera parte del C.C.A., pues las Resoluciones que expide la Contraloría son jerárquicamente inferiores a las **Leyes Especiales que la gobiernan**. Es decir, que las disposiciones de la primera parte del C.C.A. se deben aplicar, **NO PORQUE LAS RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA NO DISPONGAN NADA AL RESPECTO, SINO PORQUE SUS LEYES ESPECIALES NO CONSAGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A SEGUIR**. Por esta razón la norma sub examine habrá de ser declarada nula. La expresión resaltada por la Sala fuera de texto, **(que por esta Resolución se adopta** artículo 2° de la citada Resolución 05145 de 2000) también se declarará nula, ya que la misma implícitamente está estableciendo una especie de subordinación del trámite administrativo previsto en dicha Resolución, frente al que consagra el Código Contencioso Administrativo en su artículo 1°, siendo que éste, como se observó en relación con la norma anteriormente analizada es jerárquicamente superior.

[Sentencia de 5 de marzo de 2009. Exp. 1101-03-24-000-2002-00439-01. M.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

4. CONTROL JURISDICCIONAL DE ACTO DE EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL. SECCION PRIMERA POR COMPETENCIA RESIDUAL

Los actos acusados son actos de ejecución de un laudo arbitral, razón por la cual, en principio, no serían demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, como se dice en la demanda que dichos actos desconocen la decisión de carácter judicial adoptada en el laudo arbitral en cuestión, procede la Sala a conocer de los mismos, teniendo en cuenta que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implica nueva decisión y no mera ejecución. De igual manera, la Sala observa que los actos cuya declaración de nulidad se demandan son de su conocimiento, en razón de la competencia residual que le asiste, pues se advierte que si bien dan cumplimiento a lo decidido en un laudo arbitral proferido en un conflicto originado en un contrato estatal, por no ser actos que integran el laudo arbitral no son objeto del recurso de anulación, que es del conocimiento de la Sección Tercera de esta Corporación.

[Sentencia de 5 de marzo de 2009. Exp. 76001-23-31-000-2003-03502-01. M.P.: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN.](#)

5. NOTIFICACION DEL AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y CONFIGURACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAMBIARIO EN LADIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

La Sala, reitera jurisprudencia en la que se hizo hincapié en que en el Decreto 1092 de 1996 inequívocamente el legislador quiso incluir la notificación del acto que decide el recurso de reposición en los siete (7) meses que ha señalado como límite para que no se configure el silencio administrativo positivo; de allí que al confrontar los hechos con las normas, es evidente que la notificación de la Resolución que decidió el recurso de reposición se surtió por fuera del referido plazo de 7 meses lo que, indefectiblemente abrió paso a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que al no haber sido reconocido por la Administración amerita la declaratoria de la nulidad del acto y de los que impusieron la multa en contra de la actora.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Exp. 08001-23-31-000-1999-01264-01. M.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

6. REQUISITOS DE UNA PATENTE DE INVENCION Y DERECHO DE EXPLOTACION EXCLUSIVA

El artículo 1 de la Decisión 344 establece los requisitos para que una invención de producto o procedimiento sea objeto de patente, las cuales son: novedad, nivel inventivo y susceptibilidad de aplicación industrial. Aduce que una invención carecerá de novedad “...si, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, se ha encontrado al acceso del público por cualquier medio, con independencia del lugar en que el acceso haya sido posible o se haya producido, del número de personas a que haya alcanzado y del conocimiento efectivo que éstas hayan obtenido, salvo que la divulgación se haya llevado a cabo en los términos excepcionales previstos en el artículo 3 de la Decisión 344...”. Agrega que cuando la invención se encuentre integrada por una serie de elementos “...cada uno de los cuales pudiera ser conocido en el estado de la técnica, no se exigirá la novedad en cada uno de ellos sino en su combinación, caso de ser ésta la que dé lugar a la modificación esencial en que ha de consistir aquélla”. En lo atinente al nivel inventivo regulado por el artículo 4 de la Decisión 344, precisa el Tribunal, que la invención no debe ser obvia para una persona versada en la materia ni derivarse de manera evidente del estado de la técnica. Afirma que con el objeto de establecer que se cumpla el requisito de nivel inventivo es necesario “...determinar si, a juicio del experto medio, los conocimientos integrantes del estado de la técnica pueden conducir a la invención, es decir, si, con tales conocimientos, él habría alcanzado la solución reivindicada para el problema técnico de que se trate...El Tribunal ha manifestado... que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las anterioridades existentes dentro de aquélla, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención (Sentencia dictada en el expediente N° 12-IP-98, publicada en la G.O.A.C. N° 428, del 16 de abril de 1999)”. Arguye que para analizar la existencia de nivel inventivo, es pertinente hacer referencia al método de las Cámaras de Recursos, consistente en: “a) identificar ‘el estado de la técnica más próximo a la invención reivindicada’; b) evaluar los resultados (o efectos) técnicos obtenidos por la invención reivindicada en relación con ‘el estado de la técnica más próximo’; c) examinar si, de conformidad con el estado de la técnica más próximo, el experto en la materia habría o no propuesto las características técnicas que distinguen la invención reivindicada y que permiten alcanzar los resultados por ella obtenidos (Office européen des brevets, op. Cit)”. Respecto del derecho a la patente, el Tribunal sostiene que para que el inventor o su causahabiente pretenda obtener por parte del Estado el derecho de explotación exclusiva sobre la invención por período determinado, es necesario que la solicitud de patente cumpla con “...los requisitos contemplados en la norma

sustancial vigente para la fecha de la solicitud, y no se encuentre incurso en las prohibiciones de patentabilidad.

[Sentencia de 5 de marzo de 2009. Exp. 11001-0324-000-2002-00392-01. M.P.: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO](#)

7. a) CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDAD QUE ADMINISTRE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES NO CONVIENE AL CONTRATISTA EN ADMINISTRADOR DE RECURSOS TRIBUTARIOS COMO CAUSAL DE PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL

La causal de inhabilidad alegada requiere que el cónyuge del concejal inhábil hubiera sido dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, por lo que para efectos de demostrar que la administración de recursos se presentó dentro del límite temporal que establece la descripción típica del artículo bajo análisis, es indiferente si la conducta se realizó una o diez veces. Los elementos o supuestos necesarios para que se presente la inhabilidad alegada en el caso concreto, son, a saber: i) Tener la condición de Concejal; ii) Haber tenido vínculo matrimonial con la ciudadana NOHEMY FLORIAN dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección, y; iii) Que su cónyuge, dentro del lapso anteriormente descrito, hubiere fungido como representante legal de una entidad que administre contribuciones, tasas o tributos en el respectivo municipio. La celebración de un contrato de aporte como el realizado entre el ICBF y ASODEFORPRO para un proyecto dinamizador de redes familiares y comunitarios en el SNC, no convierte a esta última entidad en administradora de contribuciones parafiscales y, en consecuencia no se configura la causal de inhabilidad por el hecho de que su representante legal, cónyuge del Concejal demandado, hubiera contratado con el ICBF dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección. Encuentra la Sala que si bien el ICBF recibe aportes que tienen el carácter de contribuciones parafiscales, cuya ejecución se restringe a los fines para los cuales fueron creados, al contratar con entidades particulares para el cumplimiento de sus funciones lo que implica el traslado de algunos de esos recursos, ello no significa que la entidad contratista se convierta, por ese solo hecho de la celebración del contrato, en administradora de contribuciones parafiscales. Entre otras razones porque los recursos que el ICBF destina a un contrato determinado no necesariamente son los provenientes de las contribuciones parafiscales, puesto que, como ya se señaló sus recursos provienen de distintas fuentes y no son exclusivamente contribuciones parafiscales.

b) REITERACION JURISPRUDENCIAL SOBRE PRUEBA DEL ESTADO CIVIL EN CONTROVERSIAS RELATIVAS A INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD

Esta Corporación ha sostenido que en tratándose de la prueba del vínculo matrimonial en casos en los que de su demostración dependen controversias relativas a inhabilidades e incompatibilidades, el registro civil no constituye un mecanismo ad substantiam actus. La Sala comparte y reitera el criterio y aunque es claro que la relación legal que se deriva del vínculo matrimonial no es de parentesco ni de afinidad, sino de carácter civil, el asunto es completamente irrelevante para el caso sub examine, pues la prueba del estado civil en este caso va encaminada a producir efectos jurídicos derivados del cuadro de inhabilidades e incompatibilidades en materia electoral, por lo que, a juicio de esta Sala, es evidente que en este tipo de situaciones la demostración de la relación de cónyuge o de compañero permanente entre dos personas no puede restringirse a una única prueba, o, como bien se expuso a un mecanismo ad substantiam actus, que para el caso del Decreto 1260 de 1970, vendría a ser el registro civil, máxime cuando obran en el plenario otros elementos de juicio, que conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil aplicable por integración de materia a este asunto, pueden probar como cierta la circunstancia que pretende demostrarse. En tal sentido, y habida cuenta de que al proceso se allegó, por una parte, la partida eclesiástica de matrimonio a la que ya se hizo referencia antes, y por otra, el interrogatorio de parte rendido por el ciudadano JOSÉ ARCENIO BONILLA BARRETO en el que afirmó haber contraído vínculo matrimonial con la ciudadana NOHEMY FLORIÁN, la Sala considera que existen los elementos

de juicio necesarios para que se entienda probado el estado civil del demandado en relación con la que el actor afirma ser su cónyuge.

[Sentencia de 26 de febrero de 2009. Exp. 73001-23-31-000-2008-00149-01. M.P.: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO](#)

*Con aclaración de voto del Consejero Marco Antonio Velilla Moreno

8. SUPRESION DE SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO, TELENARIÑO

Según el artículo 1º de los Estatutos de TELENARIÑO, dicha empresa es una sociedad de economía mixta, que pertenece al sector de las telecomunicaciones y es del orden nacional. De tal manera que conforme al literal f) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en armonía con el artículo 52, ibídem, podía ser sujeto pasivo de supresión por parte del Gobierno Nacional, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 189, numeral 15, de la Carta Política, sin estar supeditado al arbitrio de las personas que constituyen la sociedad, ya que ello no se colige del texto legal. El cargo de falsa motivación, para la Sala tampoco tiene vocación de prosperidad, pues, como lo observa el actor, el ejercicio de la facultad conferida por el numeral 15 del artículo 189 de la Carta Política está supeditado a las directrices que la ley establezca para su cabal cumplimiento y, precisamente, en este caso, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 previó la supresión, entre otras razones, cuando así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado; y también cuando exista duplicidad de objetivos y/o funciones.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Exp. 1101-03-24-000-2003-00408-01. M.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

9. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO DE OPERACIÓN DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO

A las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. se les sancionó por no informar al Banco de la República el endeudamiento externo dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del conocimiento de embarque o de la guía aérea, pues lo hicieron por fuera de dicho término. La sanción se encuentra contemplada en el artículo 3º, literal t) del Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 1074 de 1999. Tal como lo sostuvo la DIAN, desde la expedición de la circular reglamentaria DCIN 108 de 1993, lo que fue confirmado por la circular DCIN 61 de 1995, todo pago que se lleve a cabo con posterioridad a los 6 meses siguientes al conocimiento de embarque o guía aérea, independientemente de que exista o no financiación, se trata como una operación de endeudamiento externo y, por ende, debe registrarse ante el Banco de la República dentro de dicho término, so pena de que se imponga la sanción pecuniaria de que trata el artículo 3º, literal t) del Decreto Ley 1092 de 1996, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 1074 de 1999. La Sala destaca que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, al diligenciar el formulario 16 y registrar en él la suma de US\$ 32.580.44 implícitamente reconocieron tal endeudamiento externo y que en efecto era su obligación efectuar tal registro, sólo que lo hicieron en forma extemporánea y de ahí que se hicieran acreedores a la multa cuestionada. Concluye esta Corporación que la única forma en que la demandante hubiera podido desvirtuar la legalidad de las resoluciones acusadas era demostrando que rindió oportunamente el informe sobre sus obligaciones a

plazo, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea, independientemente de que fueran o no financiadas, hecho que, por demás, no alegan las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., pues todo su argumento se centra en afirmar que si bien el pago se efectuó después de los 6 meses ya citados, ello no constituyó endeudamiento externo por no haber sido financiado, aspecto que, como ya se dijo, no tiene incidencia alguna, como quiera que lo determinante fue que existieron pagos a un plazo mayor a 6 meses.

[Sentencia de 5 marzo de 2009. Exp. 05001-23-31-000-2001-02560- 01. M.P.: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN](#)

10. TERMINAL DE TRANSPORTE RECAUDADOR DE LA TASA DE USO

El hecho de que los recursos originados en el cobro de las tasas de uso previstas en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y en la Resolución 2222 de 2002, sean recaudados por los terminales de transporte y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, cuya creación corresponde a las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, en nada contradice el mandato contenido en el artículo 21 literal C.- de la Ley 105 de 1993 y en la parte final del artículo 13 numeral 8° del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, pues allí se contempla de manera clara e inconfundible que su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas responsables de la prestación del servicio. No puede perderse de vista que la segunda de las normas en cita contempla en la parte final de su numeral 8°, que para el desarrollo de los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, se contará con los recursos provenientes del recaudo de las tasas de uso, "...los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los Terminales de transporte en su conjunto". Por otra parte, no puede perderse de vista que el artículo 12 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, tiene previsto que la tasa de uso "...será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte". Por todo lo expuesto, queda en claro que la frase cuya legalidad se controvierte, en vez de contradecir la normativa superior que está llamada a obedecer, no hace nada distinto a reafirmarla, por lo cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

[Sentencia de 5 de marzo de 2009. Exp. 11001-03-24-000-2004-00262-01. M.P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

11. INTERES DIRECTO E INMEDIATO PARA CONFIGURAR EL CONFLICTO DE INTERESES COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTITURA

El problema jurídico consiste en establecer si el ex concejal Jaime Alberto Arango Gutiérrez debió declararse impedido para participar en las discusiones y aprobación del artículo 56 del Acuerdo N° 049 de 2006, en virtud del cual se establecieron unas exenciones tributarias que favorecieron a la empresa donde trabajaba. En este caso se examina es el comportamiento del demandado frente a los deberes y responsabilidades que como concejal le fueron encomendadas por la Constitución Política y la ley para tomar decisiones en interés general, teniendo en cuenta que debido a ciertas circunstancias, ese interés general se puede ver afectado por circunstancias personales que no permiten actuar imparcial y objetivamente, por lo cual se debe alegar el impedimento. Como puede desprenderse del texto del artículo 56 ídem éste es un acto de carácter general, impersonal y abstracto que favorece a toda empresa cualquiera sea su actividad que cumpla los requisitos que exige la misma disposición y también beneficia a las que lleguen a cumplirlos. No obra en el plenario constancia de que la exención de impuestos sólo benefició a la empresa COLANTA, como tampoco a qué empresas benefició y en qué medida, luego no se vislumbra un interés directo e inmediato por parte del demandado, pues el hecho de que trabaje y sea asociado de la cooperativa Colanta no genera por sí solo la causal de pérdida de investidura; lo cierto es que el interés del

concejal se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general en igualdad de condiciones, pues es indudable que tales exenciones favorecen el crecimiento de las empresas existentes en el municipio y la creación de nuevas de las empresas y cuyo propósito fue el de crear empleo para sus residentes. Luego, de conformidad con el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, el concejal no estaba obligado a declararse impedido para participar en los debates o votaciones respectivas, motivo por el cual se confirmará la sentencia apelada.

[Sentencia de 26 de febrero de 2009. Exp. 05001-23-31-000-2008-00934-01. M.P.: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN](#)

12. a) REITERACION JURISPRUDENCIAL. VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES ES CAUSAL DE PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL

La Sala se referirá al régimen de inhabilidades consagrado en la Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 dado que el demandado insiste en su recurso de apelación en que la violación al régimen de inhabilidades no está previsto como causal de pérdida de investidura porque considera que fue derogado tácitamente por la Ley 617 de 2000. Como bien lo señaló el Procurador Delegado, esta Corporación en Sala Plena y esta Sección han sido reiterativas en afirmar que las causales de pérdida de investidura por inhabilidad no han desaparecido del mundo jurídico por el sólo hecho de no haber sido expresamente enunciadas con tales efectos por el legislador cuando expidió la Ley 617 de 2000. La Sección reitera la jurisprudencia en el sentido de que la violación al régimen de las inhabilidades de los concejales sí es causal de pérdida de investidura.

b) AUTONOMIA DE LA ACCION DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación han precisado la autonomía de la acción de pérdida de la investidura frente a las demás acciones que puedan originarse por los hechos que se encuadren en las causales previstas para ella; por lo anterior no tiene razón el demandado cuando alega que en este caso no procede la acción de pérdida de investidura sino la acción electoral que dice ya prescribió y la acción disciplinaria que está cursando en la Procuraduría General de la Nación.

c) PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL POR CELEBRACION DE CONTRATOS

Del material probatorio se colige que el demandado cuya elección como concejal se realizó el 28 de octubre de 2007 violó el régimen de inhabilidades consagrado en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, porque en efecto celebró contratos con una entidad pública dentro del año anterior a su elección para ejecutarse en el mismo municipio en el cual fue elegido.

[Sentencia de 26 de febrero de 2009. Exp. 17001-23-31-000-2008-00173- 01 \(PI\). M.P.: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN](#)

13. EXONERACION POR FUERZA MAYOR DE LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA. POSESION

La Sala encuentra que hay dos circunstancias ajenas a la voluntad del concejal impugnante que le impidieron tomar posesión de su investidura oportunamente, una imprevista y otra a la que no podía resistir o vencer directamente con sus propios medios y en el acto: En primer lugar, la ausencia en el Municipio de la Presidenta del Concejo el 4 de enero y los días posteriores hasta el 8 de enero, según constancia suscrita por ella, y la exigencia de requisitos improcedentes, que por lo demás atentan contra el origen democrático de la condición de concejal y el derecho de acceder a la misma. Situaciones que en consonancia con la apreciación del Ministerio Público, constituyen fuerza mayor que afectó al concejal demandado y que por lo mismo lo exoneran de la aplicación de la

causal bajo examen, de allí que el recurso prospera y la sentencia deba ser revocada para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Exp. 73001-23-31-000-2008-00214-01. M.P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

14. a) CONTROL JURISDICCIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO MIXTO

Se observa que se trata de un acto que aunque impone una obligación de hacer al Municipio, tal obligación recae en una entidad pública, no afecta ni es para satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto de alguien, ni siquiera de la persona jurídica pública que emitió dicho acto, sino por el contrario, afecta un derecho colectivo o un interés general, toda vez que, además de afectar el erario, las obras ordenadas están directa y objetivamente relacionadas con la preservación del medio ambiente y con funciones públicas a cargos del ente territorial, es decir, que la resolución acusada también contiene una situación objetiva, por consiguiente tiene incluso un ámbito o faceta de carácter general, cuya nulidad eventual no implicaría el restablecimiento del derecho de persona alguna en particular, toda vez que aún en ese evento el Municipio, como tal, debe velar por la preservación del medio ambiente y de los elementos que lo conforman. Constituye así un acto administrativo mixto, que lo hace igualmente susceptible de la acción de nulidad que aquí ha sido incoada. Por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha promovido, y esta Sala es la competente por tratarse de un acto administrativo general proveniente de organismo de rango nacional, como son las corporaciones autónomas regionales.

b) CORPORACION AUTONOMO REGIONAL NO ES COMPETENTE PARA ORDENAR GASTOS U OBRAS PUBLICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES ESTA EN CABEZA DEL CONCEJO.

Toda orden o decisión que obligue a los municipios realizar gasto u obras públicas debe hacer parte del presupuesto municipal y, por ende, debe emanar o pasar por la voluntad del respectivo concejo municipal, que justamente es el órgano administrativo que toma esa decisión, respaldado además por el artículo 287 de la Constitución Política en cuanto consagra entre otros como derechos constitucional de las entidades territoriales, los de gobernarse por autoridades propias, y administrar sus recursos, y en ese orden sólo él puede decretar gastos en el municipio, aunque obviamente habrá de hacerlo en atención a los planes de inversión a mediano y corto plazo y a las normas superiores que regula esa materia. A lo anterior se agrega que, contrario sensu, ninguna de las normas invocadas por la CAS en el acto acusado la faculta para decretar u ordenar gastos a los municipios o entidades territoriales. Al efecto, lo que le atañe, en sus propias palabras, es adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; es decir, concurrir con tales entes territoriales en la formulación y desarrollo de los referidos programas, los cuales obviamente comportan obras públicas. De esa forma, la relación que la ley prevé entre las corporaciones autónomas regionales y los aludidos entes es la de concurrencia, a la cual se han de agregar las de coordinación y subsidiaridad, que precisamente corresponden a los principios de igual contenido que establece el artículo 288, inciso segundo, de la Constitución Política para el ejercicio de las competencias del nivel territorial. Por consiguiente, salta a la vista que las Corporaciones Autónomas Regionales no tienen competencia para imponerle obligaciones a las entidades territoriales de hacer obras públicas, sino que en virtud de sus funciones lo que ha de hacer es asesorar, coordinar y apoyar a las autoridades municipales en la elaboración de planes, programas y obras necesarias para la preservación y recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales, e incluso administrar, ejecutar o, como la misma CAS lo dice, adelantar con los municipios obras de orden territorial para el mismo efecto; sin perjuicio de su carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y de que en virtud de ella pueda requerir, en el sentido lato de la palabra, a los funcionarios que incurran en el incumplimiento de sus deberes en cuanto afecten o amenacen el medio ambiente o la seguridad ciudadana por riesgos de desastres, e incluso promover las acciones administrativas o judiciales que sean pertinentes para que se le ordene tomar las medidas necesarias o imponerles las sanciones administrativas a que hubiere lugar por la violación de normas ambientales, o disciplinarias por el incumplimiento de sus deberes. En

consecuencia, el acto administrativo acusado, tomado integralmente, viola los artículos invocados en la demanda, considerados en concordancia con los artículos 339 y 345 de la Constitución Política y 31, numerales 2, 19 y 20 de la Ley 99 de 1993, de allí que se deba declarar su nulidad en lo que comporta orden u obligación perentoria para el Municipio (artículos segundo y tercero del mismo), no obstante que sólo aparecen impugnados los apartes transcritos de su artículo primero, ya que del concepto de la violación se infiere que esa impugnación obedece al carácter obligatorio que los artículos segundo y tercero le imprimen a lo requerido en ellos, tal como atrás se puso de presente; de modo que interpretando la demanda, la Sala limitará o circunscribirá la nulidad a esos dos artículos, que por cierto son los que le infunden a la resolución acusada el carácter de acto administrativo por la connotación vinculante u obligatoria que le dan a los requerimientos que en ella se hacen. Sin embargo, dicha nulidad no significa en modo alguno que el municipio de Oiba y sus autoridades según sus respectivas competencias, queden relevados de todo deber jurídico de asumir lo que a ese ente territorial le corresponde en relación con la situación evidenciada en el acto administrativo enjuiciado, con la oportunidad y los procedimientos que impliquen las circunstancias constitutivas de esa situación, y en coordinación y con el apoyo u orientación de la CAS; como tampoco lo releva de la responsabilidad que le pueda generar cualquier evento dañino que se cause por demora en la atención de la misma. Para el efecto, entiéndase que los requerimientos se mantienen, pero a título de recomendaciones técnicas puestas a consideración de las autoridades municipales en lo que sea de su competencia.

[Sentencia de 5 de marzo de 2009. Exp. 11001-03-24-000-2004-00053-01. M.P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

SECCIÓN TERCERA

1. a) NATURALEZA JURIDICA DE LA RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE ADJUDICACIONES

La recomendación del Comité Nacional de Adjudicaciones de **Telecom**, contenida en el **Acta No. 1261 del 3 de diciembre de 1991**, no constituye un acto administrativo, en la medida en que no se trata de una decisión obligatoria, tan sólo de un concepto sobre la favorabilidad de la contratación con un determinado proponente, que a su juicio presentó la oferta que resultaba más conveniente para la entidad, conclusión a la que llegó este órgano consultivo de la entidad, luego de llevar a cabo la evaluación de todas las ofertas presentadas dentro del procedimiento de selección del contratista. El comité, **recomienda**; su concepto no es obligatorio, puesto que de serlo, se le estaría trasladando a este organismo la competencia para la adjudicación de los contratos, que está radicada en el representante legal de la entidad o en la autoridad en quien aquel, debidamente autorizado para ello, delegue tal función. A tal punto es esto cierto, que la recomendación del comité de licitaciones o comité evaluador, no obliga al director, gerente o presidente de la entidad, a adjudicar el contrato a la oferta que aquel propone como la más conveniente, puesto que bien puede el representante legal, en forma justificada, separarse de tal recomendación, caso en el cual, obviamente, deberá explicar en el acto mismo de adjudicación, las razones que lo condujeron a tomar una decisión que se aleja del concepto emitido por aquel comité y que fue resultado de la evaluación de las distintas propuestas, con fundamento en los factores de calificación y ponderación previamente establecidos por la Administración para ello en el respectivo pliego de condiciones. La disposición legal en cuestión -art. 251, Decreto 222/83- es clara, al indicar que el llamado a efectuar la adjudicación de los contratos es el representante legal de la respectiva entidad, constituyendo la exigencia del concepto previo favorable de otro órgano administrativo, un requisito de validez de la respectiva decisión administrativa.

b) SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA, INMODIFICABILIDAD DE LA SOLICITUD

Por la naturaleza misma del procedimiento de contratación directa se advierte que la Administración, se hallaba en mayor libertad para escoger a la persona con la que celebraría el contrato, pero esa libertad no significa total subjetividad, ni arbitrariedad ni sujeción al capricho del funcionario encargado de la adjudicación. La mayor libertad con la que cuenta la Administración en el procedimiento de la contratación directa, debe mirarse desde el punto de vista procedimental, en la medida en que no es necesario agotar el proceso formal y estricto de la

licitación, con sus etapas perfectamente definidas y preclusivas, sin que esto implique, por otra parte, el sacrificio de las finalidades y principios que dirigen y orientan a la contratación estatal en general. Para la Sala, la forma como se adelantó el procedimiento de selección de contratación directa en el presente caso, no es propiamente un modelo de técnica administrativa que garantice en debida forma una escogencia acertada, objetiva e imparcial y por lo tanto, merece reproche. La Sala, en forma constante y reiterada, se ha pronunciado sobre la imposibilidad de modificar los pliegos de condiciones una vez la licitación pública se ha cerrado y han sido entregadas las ofertas; y si bien en el presente caso no se trata de dicho procedimiento reglado de selección, las razones para concluir en dicha prohibición, son igualmente válidas frente al régimen de contratación directa y las solicitudes de cotización que formule la Administración, puesto que tienen que ver con la vulneración del principio de transparencia que debe informar a estos procedimientos de selección de contratistas por parte de la Administración Pública; y tan transparente debe ser la escogencia que se efectúe a través de la licitación, como la que surja como resultado de una contratación directa. De tal manera que, al modificar la entidad demandada los términos de la solicitud de cotización cuando ya las propuestas habían sido recibidas, actuó erróneamente y atentó contra dicho principio de transparencia.

[Sentencia de 29 de enero de 2009. Exp. 25000-23-26-000-1992-07854-01 \(14.941\). M.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.](#)

2. a) LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA ES LA PROCEDENTE PARA RECLAMAR DAÑOS OCASIONADOS EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO REVOCADO

Esa revocatoria no conlleva el deber de la Administración de indemnizar perjuicio alguno que se haya podido ocasionar con la vigencia del acto administrativo, puesto que se trata de una facultad que la ley le otorga, de dejar sin efectos sus propios actos sin necesidad de acudir ante el juez, como consecuencia de los recursos de vía gubernativa interpuestos por el afectado con el acto o mediante el mecanismo de la revocatoria directa, siempre que advierta que en su expedición se ha configurado alguna de las causales consagradas para ello -art. 69, CCA-: Violación de la Constitución o de la ley, desconocimiento o vulneración del interés público o social o la afectación injustificada de una persona, sin que ninguna norma legal le imponga así mismo, el deber de reconocer autónoma y directamente, alguna responsabilidad por los efectos patrimoniales que tal decisión haya podido producir. Por la anterior razón, si el afectado con el acto administrativo revocado a instancias suyas y como consecuencia del recurso interpuesto, pretende la indemnización de los perjuicios que sufrió con su ejecución, debe acudir a la acción de reparación directa, puesto que ya no existe acto administrativo que impugnar, toda vez que el que subsiste, es el favorable a sus intereses, es decir, el que revocó la decisión que lo afectaba y por lo tanto, no le asiste interés alguno para demandarlo. Se trata entonces, de una pretensión indemnizatoria que no está ligada a la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, razón por la cual, la acción procedente es la de reparación directa. Eso es precisamente lo que sucedió en el *sub-lite*, puesto que el INCORA finalmente revocó la decisión administrativa de extinción del derecho de dominio del señor HERNANDEZ, como consecuencia del recurso oportunamente interpuesto por éste en contra de la referida decisión; es decir que ya no hay decisión adversa vigente y produciendo efectos, contra la cual se hubiera podido intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el único acto vigente, es precisamente el de revocatoria, que sacó del tráfico jurídico al acto administrativo ilegal.

b) FALLA DEL SERVICIO POR MORA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

De la lectura de los artículos 22 y 23 de la Ley 135 de 1961, se tiene que el procedimiento de extinción del dominio de inmuebles de propiedad privada, debía adelantarse en términos relativamente breves, establecidos concretamente por la ley, y que no implicaban un lapso mayor de 3 meses, a partir de la expedición del acto administrativo mediante el cual se ordenaba iniciar las diligencias administrativas de extinción del dominio, lapso respecto del cual, en términos razonables, podría admitirse la necesidad de su prolongación más allá de lo previsto, en caso de

dificultades que se pudieran presentar durante el trámite del procedimiento. No obstante, en el presente caso, como se pudo constatar, a pesar de que las referidas diligencias, adelantadas respecto del predio LAS VIRGINIAS, de propiedad del señor HERNANDEZ RODRIGUEZ, fueron iniciadas mediante acto administrativo -Resolución No. 06086- proferido el **22 de noviembre de 1988**, sólo culminaron cuando se produjo el acto administrativo declarando la extinción del dominio, Resolución No. 3253, del **2 de junio de 1993**, y eso, a instancias del Tribunal Superior, como consecuencia de la prosperidad de una acción de tutela encaminada a obtener que se ordenara la expedición de dicha decisión. Es decir, que la decisión dentro del procedimiento administrativo en cuestión, se tardó más de 4 años y medio, lo que resulta demostrativo, sin lugar a dudas, de la actitud omisiva e irregular de la Administración, constitutiva por lo tanto, de una clara falla del servicio.

[Sentencia de 3 de diciembre de 2008. Exp. 5000-23-26-000-1996-01901-01\(16.054\). M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA](#)

3. a) ACCION DE REPETICION, APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO, NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES

En relación con la aplicación de la ley en el tiempo y específicamente, sobre la vigencia de la Ley 678 de 2001 en procesos originados por hechos sucedidos con anterioridad a su promulgación, la Sala ha reiterado el principio general de que la ley rige hacia el futuro y sólo excepcionalmente, surte efectos respecto de hechos pasados; esto quiere decir que las normas de naturaleza sustancial contenidas en la nueva ley, como son las relativas a la calificación -dolosa o gravemente culposa- de la conducta del funcionario o ex funcionario en el caso del llamamiento en garantía o la acción de repetición regulados en la Ley 678, deberá hacerse con fundamento en las definiciones y presunciones que esta normatividad comprende, siempre que los hechos sobre los cuales verse el litigio se hayan producido con posterioridad a su expedición; mientras que si fueron anteriores, deberá acudir al régimen jurídico que existía en la época de su producción. En cambio, aquellas normas de la Ley 678 que regulan aspectos procesales y por lo tanto son de orden público, rigen hacia el futuro y tienen efecto general inmediato, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”*.

b) ACCION DE REPETICION PROCEDE POR PAGO CON OCASIÓN DE UNA CONCILIACION

Se planteó en el proceso que la acción de repetición incoada resulta improcedente, toda vez que para cuando fue presentada la demanda, no existía norma alguna que permitiera ejercerla cuando los pagos efectuados por la Administración provinieran de situaciones distintas a la condena judicial, es decir que no era posible repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios cuando tales pagos se produjeran con ocasión de una conciliación, como sucedió en el *sub-lite*. Al respecto, observa la Sala que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia en varias ocasiones, la acción de repetición -antes de que la Ley 446 de 1998 así lo estableciera de manera expresa-, procedía siempre que la entidad tuviera que incurrir en una erogación por causa de una responsabilidad que le fuera imputada en virtud de la actuación dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, bien fuera que tal erogación proviniera de una sentencia judicial, o de una conciliación, o de cualquier otra forma de terminación del conflicto, la cual, por mandato de la ley, tiene los mismos efectos de cosa juzgada que aquella, disposición que hoy recoge el segundo inciso del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998. Así también lo determinó la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de las normas que consagraban la acción de repetición por los pagos que efectuaran las entidades estatales con fundamento en la conciliación, interpretando para ello el artículo 90 de la Constitución Política.

c) CULPA GRAVE POR NO MOTIVAR LA MODIFICACION UNILATERAL DEL CONTRATO

Considera la Sala que contrario a lo afirmado por el demandado, la falta de presupuesto para cubrir el valor de las obras a ejecutar por haberse agotado la mayor parte de los recursos objeto de registro presupuestal para ese negocio jurídico en particular, no constituía razón suficiente para la decisión que tomó el alcalde Becerra Ruíz, por cuanto es obligación de la entidad contratante contar con la suficiente disponibilidad presupuestal para responder por los compromisos contractuales contraídos, y el demandado, como Alcalde Municipal y representante legal de la entidad, a cuyo nombre actúa y cuyos intereses tiene la obligación de defender, estaba en el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al respectivo contrato. Si bien el Alcalde Municipal estaba autorizado para modificar unilateralmente el contrato cuando el interés público así lo exigiera, tal modificación debía producirse a través de un acto administrativo debidamente motivado, luego de fracasar el intento de acuerdo con el contratista, que debía quedar así mismo plasmado en un acta; ahora bien, la comunicación enviada por el Alcalde del Municipio de Duitama al contratista, constituye efectivamente un acto administrativo, en la medida en que contiene una decisión unilateral de la Administración; sin embargo, observa la Sala que en el mismo no se dio cumplimiento al deber de motivarlo, tal y como lo ordena la ley, defecto que atenta contra el derecho de contradicción y de defensa del administrado, en la medida en que al desconocer las razones que tuvo la entidad para decidir en el sentido en que lo hizo, no puede controvertir tal actuación por carecer de elementos de juicio, lo que sin duda constituye una omisión grave en el proceso de formación de la voluntad administrativa. Por lo tanto, considera la Sala que el señor Héctor Julio Becerra Ruíz sí incurrió en culpa grave, puesto que él, como todas las autoridades, sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizados, y sólo pueden obrar de conformidad con las normas que les señalan los procedimientos que deben seguir, en la toma de las decisiones a su cargo. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la deficiencia de su conducta, que puede calificarse como de gravemente culposa, toda vez que el Estatuto de Contratación de la Administración Pública es un ordenamiento jurídico de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte de los ordenadores del gasto y representantes legales de las entidades públicas.

[Sentencia de 11 de febrero de 2009. Exp. 15001-23-31-000-1995-4677-01 \(16.458\). M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA](#)

4. FALLA DEL SERVICIO DEL INCORA

Resulta claro que fue la actitud pasiva y descuidada de los funcionarios del INCORA la que condujo a que finalmente no se efectuara por parte de la Caja Agraria, el desembolso del crédito complementario que era necesario para el pago total del predio rural vendido por los demandantes dentro del programa de Reforma Agraria a cargo de la entidad demandada, porque si bien es cierto los más interesados en que tal desembolso se produjera eran ellos, a la entidad estatal le correspondía velar porque finalmente se realizara el pago, garantizando de esta forma los derechos de quienes, tal y como lo sostuvo en su momento la doctrina, también hacían parte de los sujetos de la Reforma Agraria, esto es, los vendedores del predio rural destinado al cumplimiento de las finalidades propias de dicho programa, encaminado a obtener la explotación óptima de los recursos agrarios del país. Y si bien es cierto la entidad financiera era la llamada a efectuar el desembolso del crédito complementario, no lo podía hacer sin el lleno de los requisitos legales exigidos para ello, los cuales sin duda debían ser cumplidos por los futuros titulares del crédito, esto es, los compradores, pero con la intervención, orientación y ayuda del INCORA, que tenía esta actividad a su cargo, como propia de las funciones legalmente atribuidas.

[Sentencia de 2 de diciembre de 2008. Exp. 73001-23-31-000-1998-02308-01 \(18.656\). M.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA](#)

5. a) CONTRATO DE SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

Pese a que el tema de la competencia para conocer de este recurso ha sido relativamente claro en los últimos tiempos, en esta ocasión la Sala debe precisar algunos argumentos, en atención a dos factores: i) de un lado, que este contrato se celebró antes de la entrada en vigencia de la ley 1.150 de 2007, y ii) de otro lado, que el tribunal de arbitramento también se convocó con anterioridad, pero dictó su decisión en vigencia la ley citada, lo cual amerita hacer hincapié en algunos aspectos de competencia. Sobre la naturaleza pública o estatal de entidades como la convocada, la Corte Constitucional señaló, en la sentencia C-953 de 1999, que las sociedades de economía mixta eran aquellas en las cuales existía participación accionaria estatal y privada, sin importar la combinación porcentual del capital. Es decir, que una sociedad de economía mixta es tal sin importar el porcentaje, mayoritario o minoritario, que tenga el Estado en ella. Además, en ambos casos -es decir, tanto cuando el Estado tiene la mayoría como cuando tiene minoría accionaria-, la entidad es estatal. No obstante lo anterior, es claro que una cosa es que una entidad sea estatal y otra que se rija por la ley 80, en materia contractual. De hecho, hoy existen bastantes ejemplos que confirman esta idea: así, por ejemplo, conforme al artículo 2 de la Ley 80 de 1993 -norma vigente al momento de la celebración del contrato objeto del proceso arbitral-, las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%, se rigen por lo dispuesto en dicha normatividad, lo cual, concordado con el artículo 32 de la misma Ley permite concluir que el contrato aludido es de naturaleza estatal. Esto ratifica la competencia de la Sala para conocer del presente asunto. Téngase en cuenta, no obstante, que la ley 1.150 modificó parcialmente el régimen contractual aplicable a las sociedades de economía mixta, entre otras entidades -como por ejemplo las empresas industriales y comerciales del Estado-. En este evento, si bien cambia el régimen jurídico contractual de los negocios, no muda la naturaleza de la entidad, pues sigue siendo estatal, en los términos de la sentencia de constitucionalidad citada, de manera que aún en este evento el juez de sus conflictos sigue siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo por lo que se mencionará a continuación. La conclusión que se viene esbozando -sobre la competencia de esta Sala para conocer del recurso de anulación-, se corrobora con la ley 1.107 de 2006, en virtud de la cual esta jurisdicción conoce de las controversias donde sea parte una entidad estatal, incluidas las sociedades de economía mixta con participación estatal superior el 50%, como acontece en el caso concreto, de modo que resulta claro que por el sólo hecho de que la Central de Transportes de Santa Marta sea parte del proceso, la competencia queda asignada a esta jurisdicción. Por oposición a lo anterior, si una sociedad de economía mixta tiene un capital estatal igual o inferior al 50% su juez, incluido el del recurso de anulación, es el ordinario.

b) UNIFICACION DE CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL, LEY 1150 DE 2007, NORMA PROCESAL

Advierte la Sala que la entrada en vigencia de la Ley 1.150 de 2007 -enero 16 de 2008-, trajo consigo diversos e importantes cambios relacionados con la actividad contractual de las entidades públicas. Así, por ejemplo, en el artículo 22 -antes citado, modificatorio del artículo 72 de la Ley 80 de 1993- el legislador unificó las causales de anulación de los laudos arbitrales que diriman controversias surgidas en los contratos estatales. En este sentido, y en adelante, las causales de anulación para estos efectos serán las dispuestas, única y exclusivamente, en el artículo 163 del decreto 1818 de 1998 -que reprodujo las contenidas en el artículo 38 del decreto 2279 de 1989-. Esta unificación facilita, en gran medida, la interposición y el análisis del recurso de anulación, ya que no existirá la dualidad de regímenes, causante de múltiples variaciones jurisprudenciales. Los recursos de anulación interpuestos con posterioridad al 16 de enero de 2008 -fecha de entrada en vigencia de la ley 1.150 de 2007-, se deben fundar en las causales contempladas en el artículo 163 del decreto 1818 de 1998, el cual pasa a ser el único régimen del recurso de anulación, bien tratándose de contratos regidos por el derecho privado o por el estatuto de contratación estatal. Esta idea, sin embargo, requiere de un par de precisiones adicionales, tratándose de contratos regidos por la ley 80 de 1993. En *primer lugar*, si el contrato se celebró en vigencia de la ley 80, y se convocó un tribunal de arbitramento para resolver sus conflictos, el cual dictó el laudo antes del

16 de enero de 2008, entonces las casuales de nulidad que se podían proponer eran las del art. 72 de dicho estatuto, por tratarse de un régimen de casuales especiales para contratos regidos por dicha normatividad. En otras palabras, la Sala entiende que en general aplica la norma vigente al momento de la interposición del recurso. En *segundo lugar*, si el contrato estatal se celebró en vigencia de la ley 1.150, y se convoca un tribunal de arbitramento para resolver sus conflictos, el cual obviamente dicta su laudo después del 16 de enero de 2008, entonces las casuales de nulidad que se pueden proponer son las del art. 163 del decreto 1818 de 1998, en virtud de la unificación de causales que el art. 22 de dicha ley ordenó. De esta manera, desaparece el régimen dual de causales que la jurisprudencia de esta Sección había previsto para los laudos arbitrales, según que el régimen jurídico del contrato hubiera sido el derecho privado o el público. De modo que desaparecen las casuales especialmente reguladas en el artículo 72 de la ley 80, y ya no será necesario distinguir, para estos efectos, los contratos estatales que se rigen por la ley 80 y los que se rigen por el derecho privado. En *tercer lugar*, si el contrato se celebró en vigencia de la ley 80, y se convocó un tribunal de arbitramento para resolver sus conflictos, el cual dictó el laudo después del 16 de enero de 2008, entonces las casuales de nulidad son las del art. 163 del decreto 1818 de 1998, pues si bien el contrato es de ley 80, las causales de anulación son normas de carácter procesal, de manera que las que se pueden proponer son las vigentes al momento de la interposición del recurso, sin importar que el contrato se haya suscrito en vigencia del artículo 72 original. Esta idea se apoya en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887. De acuerdo con esta norma, disposiciones como las que contemplan las casuales de anulación de un laudo, no son otra cosa que la regulación de la manera de reclamar ante el juez el derecho de una de las partes del contrato a que la decisión que se adopte sea la que este considera correcta; de modo que se trata de un tipo de norma que no se entiende incorporada al contrato desde su celebración, sino que depende de la disposición que rige y las regula al momento de presentarse la demanda correspondiente. Según lo dicho, no cabe duda que las casuales de anulación son normas de naturaleza procesal, porque este tipo de disposiciones corresponden a aquellas que regulan el trámite de los procesos, así como también definen la manera de acceder a los mismos. Por el contrario, una norma tiene naturaleza sustantiva cuando crea, modifica o extingue derechos y relaciones jurídicas, características que no comparten las causales de anulación de los laudos arbitrales.

[Sentencia de 28 de enero de 2009. Exp. 11001032600020080002900\(35.262\). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

6. a) ACTO DE ADJUDICACION DE LICITACION, COMPUTO DEL TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue incoada en tiempo, resulta pertinente precisar que para la época en que se adelantó el procedimiento de selección, se expidió la resolución de adjudicación del contrato y se presentó la demanda, la norma que regulaba la caducidad de las acciones era el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, en la forma en que fue modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989. La norma previó como plazo para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 de la misma codificación, el de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo, entre ellos se entiende incluido el acto de adjudicación de la licitación, según lo determinado por la jurisprudencia, término que posteriormente fue reducido a treinta (30) días, al expedirse la Ley 446 de 1998, norma que en su artículo 32 introdujo modificaciones al artículo 87 del C.C.A. A la luz de la norma vigente para la época en que se adelantó el procedimiento de selección del contratista, el término de que disponían los proponentes no favorecidos, o incluso el mismo adjudicatario, en el evento en que se considerara lesionado en sus derechos, para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de adjudicación, era de cuatro (4) meses, cuyo cómputo se iniciaba a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la notificación al adjudicatario o realizada la comunicación respectiva a los demás participantes en la licitación.

b) EXCEPCION DE ILEGALIDAD Y ALCANCE DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD

Al amparo del principio de presunción de legalidad, los actos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico y deben ser obedecidos tanto por las autoridades como por los particulares desde el momento mismo de su entrada en vigencia y hasta tanto sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo normado por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, pero este principio no es absoluto, puesto que la presunción de legalidad de los actos administrativos es “juris tantum” y, por tanto, puede ser desvirtuada no solo a través de la acción de nulidad que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, sino de oficio por el juez. En efecto, en un Estado de derecho el juez que conoce de un proceso, no puede permanecer indiferente frente a la evidencia de la lesión del ordenamiento jurídico, bajo la égida de la presunción de legalidad de los actos administrativos, puesto que para ello la ley ha previsto el mecanismo de la excepción de ilegalidad o vía de excepción que permite al operador jurídico abstenerse de aplicar una norma por considerarla violatoria del ordenamiento superior, así no haya sido demandada ni declarada su nulidad y de esta manera impedir que el acto viciado de ilegalidad produzca efectos jurídicos en el caso concreto.

[Sentencia de 29 de enero de 2009. Exp. 760012331000199319379 01 \(13.206\). M.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR](#)

7. a) ACCION DE REPETICION. ERROR INEXCUSABLE Y CULPA GRAVE EN PROCESO DE SELECCIÓN

La conducta del demandado se considera gravemente culposa, porque incurrió en los siguientes errores inexcusables: Actuó en contra de sus propios actos, pues de una parte, afirmó garantizar los principios que rigen la función administrativa en la audiencia pública de contratación, en la que además aseguró iniciar las respectivas investigaciones con el fin de verificar la veracidad de la denuncia formulada por uno de los proponentes, pero de otra parte, consideró que las propuestas eran inconvenientes, sin una motivación razonable y proporcionada a los hechos presentados, sin sustento probatorio alguno, sin comparar las ofertas, sin consultar el caso a su Comité Asesor, y sin adelantar ninguna investigación sobre la denuncia. Desconoció los principios que rigen la función pública, y frente a los cuales debía atenerse no solamente para dirigir el proceso licitatorio, sino también para seleccionar la propuesta más favorable a la entidad. Olvidó motivar claramente el acto administrativo que expidió, sin explicar las razones de “inconveniencia” de las propuestas, conducta totalmente arbitraria. Violó el debido proceso, al no atender las razones expuestas por los oferentes denunciados, ni valorar las pruebas por ellos aportadas para desvirtuar la acusación efectuada por el proponente cuya propuesta se desechó en la etapa de evaluación. La Sala considera que las anteriores razones son suficientes para deducir que el demandado incurrió en un error inexcusable frente al desconocimiento total de las normas y principios Constitucionales y legales que regían el procedimiento de selección, y especialmente frente a la falta de estudio, sustento probatorio y motivación durante dicho procedimiento. El material probatorio muestra que el demandado no atendió las peticiones de los proponentes denunciados ni verificó la veracidad de la denuncia, conducta imprudente y descuidada que configura en este caso la culpa grave. Concluye entonces la Sala que la conducta del demandado es gravemente culposa “al no manejar los negocios con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”, porque no previó los efectos nocivos de su actuación, habiendo podido hacerlo, y porque su calidad de Director de una entidad pública hace que sus omisiones y errores se consideren graves, en los términos de los artículos 6 y 121 de la C. P., toda vez que permite deducir que cuenta con un alto nivel profesional, gran experiencia en el trámite de los asuntos a su cargo y, por ende, en el manejo de las normas que regulan la función pública y los procesos de selección objetiva.

b) PAGO DE LA CONDENA DE REPETICION

No se condenará al demandado a la restitución del 100% de la condena que pagó la entidad pública demandante, en consideración a que el IDU debe asumir una parte del daño causado con ocasión del servicio, que le es imputable, dado que, a pesar de que actúe a través de sus agentes, el servicio se

predica del funcionamiento propio de la entidad y, por ello, debe asumir el 10% de dicha condena. En consideración a todo lo anterior, se condenará al demandado a rembolsar EL 90% sobre el pago efectivamente realizado por el IDU.

c) ACCION DE REPETICION EXCLUYE EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad fiscal es la institucional o anónima del Estado, que difiere sustancialmente de la responsabilidad personal de los agentes que ejercen dicho control, regulada en el inciso 2 del artículo 90 de la Constitución, que prevé la responsabilidad de los agentes del Estado por la disminución patrimonial que éste ha soportado cuando ha debido responder patrimonialmente frente a los administrados, por su actuar doloso o gravemente culposo. Ahora, ¿Es posible adelantar simultáneamente la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el Estado es condenado por daños imputables al agente, en desarrollo de la gestión fiscal, con ocasión de su conducta dolosa o gravemente culposa? Los artículos 90 de la Constitución Política y 1° a 4° y 7° de la ley 678 de 2001, imponen el deber a las entidades públicas de ejercer la acción de repetición cuando la entidad pública ha pagado una suma de dinero impuesta en una condena judicial o en virtud de una conciliación u otra forma de terminación de conflicto, a consecuencia de los daños causados a un tercer por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público. El proceso de responsabilidad fiscal por su parte, está consagrado en el artículo 268 Constitucional y es desarrollado por la ley 610 de 2002, disposiciones que señalan que tal proceso, de naturaleza administrativa, tiene por objeto obtener el resarcimiento de los daños ocasionados por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejan o administran bienes, recursos o fondos públicos, cuando causan un daño al patrimonio público debido a la inadecuada gestión fiscal, con ocasión de su conducta dolosa o culposa. Si bien ambos procesos tienen elementos comunes, como la finalidad que persiguen, esto es, la protección del patrimonio público cuando ha sido vulnerado por la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos, entre otros, lo cierto es que al ser instrumentos procesales autónomos, presentan diversas características. Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos en que se cause detrimento al patrimonio del Estado por el actuar doloso o culpable del agente en ejercicio irregular de la gestión fiscal, genera la obligación de entidad pública de pagar una suma de dinero proveniente de una condena judicial, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, a consecuencia del daño causado a un tercero por la conducta calificada, desplegada por dicho agente, **no hay lugar a adelantar juicio de responsabilidad fiscal sino que se debe ejercer la acción de repetición**. En conclusión no es jurídicamente viable tramitar en forma concurrente la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, en consideración a que, de acuerdo con la naturaleza de cada una de dichas figuras consagradas en Constitución Política, éstas son excluyentes. De acuerdo con la naturaleza de la acción de repetición, resulta irrelevante el origen de la obligación, esto es si fue mediante sentencia judicial, conciliación, transacción, etc., o si fue con ocasión o no de gestión fiscal, toda vez que el fundamento de la acción de repetición es el daño que se ha causado a un tercero con la conducta calificada de un agente estatal.

[Sentencia de 26 de febrero de 2009. Exp. 25000-23-26-000-2003-2608-01\(30.329\). M.P.: Ramiro Saavedra Becerra](#)

8. a) LIMITE DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN, FALLA DEL SERVICIO DE POLICIA

No existen dudas entonces, sobre la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional, al permitir que una Estación de Policía, de un municipio ubicado en “zona roja”, permaneciera menguada en su personal, pese a la inminente movilización de tropa enemiga en el sector. Así mismo, constituye una falla del servicio evidente, el hecho de que frente a la noticia de la presencia de tropa subversiva, no hubiera hecho nada la Policía Nacional, para fortalecer a una débil e indefensa delegación de su personal. En este sentido, si bien existe prueba de que la víctima fue agredida por un grupo subversivo, y por ende ajeno a la Institución de la Policía Nacional, lo cierto es que las conductas omisivas de esta entidad, constituyeron la causa que posibilitó la muerte de TORRES,

quien se encontraba cumpliendo con su deber en una situación de abandono, y desatención de las circunstancias de seguridad que existían en el municipio de Mogotes. Sin duda alguna, la vinculación profesional a un cuerpo de seguridad como la Policía Nacional, implica la existencia de unos riesgos que se deben asumir; este deber, sin embargo, deja de existir, cuando con una conducta negligente e indiferente de la institución, se pone a su personal en una situación de indefensión y por ende constitutiva de una falla del servicio que impone el deber patrimonial de responder en nombre del Estado colombiano, en los términos del artículo 90 constitucional.

b) ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES

En relación con la solicitud hecha por el agente del Ministerio Público, durante el trámite de este grado jurisdiccional de consulta, en el sentido de “que a la condena se le deberá reducir el reconocimiento hecho por concepto de pensión e indemnización por parte de la Policía Nacional, en aras de evitar un doble reconocimiento por un mismo concepto”, la Sala procede a denegar tal petición, toda vez que en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que una cosa es el reconocimiento de perjuicios por indemnización *a forfait*, y otro distinto, el derivado de los daños antijurídicos producidos; y por tal razón, estos resultan acumulables. Sin duda alguna en estos casos se presenta el reconocimiento de indemnizaciones por concepto de títulos distintos.

[Sentencia de 26 de febrero de 2009. Exp. 68001-23-15-000-1999-01399-01 \(31842\). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

9. a) CONDENA POR DAÑO ESPECIAL, CONSTRUCCION DE PUENTE VEHICULAR

No cabe duda que el caso que ocupa la atención de la Sala merece ser gobernado con fundamento en el régimen del daño especial, pues la lesión se originó en una actividad lícita de la Administración, esto es la construcción de una obra pública, -puente vehicular-, realizada en beneficio de la comunidad, con la cual se causaron perjuicios al demandante. El daño por cuya indemnización se demanda tuvo como causa directa una actuación legítima de la Administración, amparada por normas superiores, pero, a pesar de la legalidad de la misma, se observa que el demandante debió soportar una carga excepcional y un mayor sacrificio que se concretó en la desvalorización de su inmueble por la falta de visibilidad del mismo y la imposibilidad de acceso vehicular, así como en la disminución de las ventas del establecimiento comercial Ventanilla Mil y el cierre posterior del negocio, daños por virtud de los cuales se puede concluir que respecto del actor se rompió la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas. Se debe precisar que si bien se acepta, como lo sugirió la entidad demandada, que el interés particular debe ceder frente a los intereses generales, lo cierto es que siempre que la Administración causa daños antijurídicos a los ciudadanos, aún en ejercicio de actividades legítimas y provechosas para la comunidad, debe reparar el perjuicio respectivo (artículo 90 C.P.). En efecto, el régimen político colombiano, como Estado social de derecho, se funda en la “*prevalencia del interés general*”, según lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, de modo que éste es uno de esos principios o valores de categoría superior. De la dialéctica *interés público - interés particular* conoce en últimas el juez administrativo quien, desde una óptica jurídica y no de conveniencia, resolverá sobre la legalidad y, en consecuencia, sobre la validez jurídica de lo que se somete a su control, lo cual parte del supuesto según el cual el ejercicio de la discrecionalidad debe desplegarse dentro de la esfera de lo lícito. De manera que cuando la Administración actúa correctamente en aras del interés general, como ocurre en este caso, pues la construcción de un puente vehicular en una vía en la zona urbana de Armenia contribuye, sin duda, al desarrollo y adecuación de la ciudad, no se le puede endilgar falla del servicio por razón de la licitud de la actuación, pero ello no obsta para que en los casos en los cuales se verifique que con la misma se hubiere causado un daño a un particular que no estaba obligado a soportar, se ordene la correspondiente indemnización de perjuicios. Así las cosas, se tiene que habiéndose acreditado que con el ejercicio de una actividad legítima de la Administración -la construcción de una obra pública de interés general-, y los consecuentes perjuicios que esta ocasionó al demandante por la desvalorización del bien y la pérdida del establecimiento de

comercio que allí funcionaba se debe declarar la responsabilidad el municipio de Armenia y ordenar el pago de la correspondiente indemnización.

b) AVALUO COMERCIAL PARA LA DETERMINACION DEL DAÑO EMERGENTE

La Sala ha sostenido que la naturaleza de la indemnización ordenada en el proceso de reparación directa por razón de la realización de trabajos públicos es igual a la que se dispone en el proceso de expropiación, en el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, las indemnizaciones que ordene el juez por concepto de daño emergente se determinarán con fundamento en el **avalúo comercial** del inmueble. El mismo valor comercial prevalece, en principio, para los casos de enajenación forzada de inmuebles y de adquisición de los mismos por enajenación voluntaria por razón del interés social de la propiedad, de utilidad pública y de urgencia, según lo establecen los artículos 56, 61 y 67 de la norma en comento.

[Sentencia de 11 de febrero de 2009. Exp. : 63001233119980622 00 \(16.980\). C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ](#)

10. LIMITES AL USO DE LA FUERZA, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.) y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar **la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario** y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas. En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la **amenaza individualizada, grave, actual e inminente** contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (*ultima ratio*) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados]. Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de **necesidad y proporcionalidad** lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden. Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de **necesidad y proporcionalidad** y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

[Sentencia de 11 de febrero de 2009. Exp. 50422-23-31-000-0960-01 \(17.318\). C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO](#)

11. a) PRUEBA INDICIARIA EN FALLA DEL SERVICIO DE SALUD

En lo que se refiere a la falla del servicio, esto es a la deficiente prestación del servicio de salud por parte de la entidad demandada al aplicar la inyección que causó la lesión, la Sala debe precisar que si bien no se aportó una prueba directa de la misma lo cierto es que el material probatorio hasta ahora referido resulta suficientemente indicador de la responsabilidad que se le imputa al Hospital de La Tebaida, pues el mismo da cuenta de que el paciente ingresó al centro hospitalario con un cuadro de insuficiencia renal y de que por virtud del tratamiento aplicado para combatir los síntomas propios al diagnóstico referido resultó lesionado en una de sus extremidades inferiores, como consecuencia de la aplicación de una inyección que causó una punción en el nervio que estimula el movimiento de la pierna. De acuerdo con lo establecido en el proceso se puede concluir que los procedimientos aplicados al paciente para efectos de curar la insuficiencia renal fueron correctos, razón por la cual el menor evolucionó satisfactoriamente después de haber sido

trasladado al Hospital Departamental del Quindío. Sin embargo, los hechos y las pruebas referidas comprometen la responsabilidad de la Administración, pues evidencian que con su actuación se produjo un daño que no guarda relación con los síntomas inicialmente presentados por el paciente y que, como se indicó, tiene origen directo en la aplicación de una inyección por parte del personal de la entidad.

b) PERJUICIO MATERIAL POR INCAPACIDAD LABORAL A MENOR DE EDAD

La Sala debe precisar que en aquellos casos en los cuales se logre establecer que un menor de edad lesionado presentó como secuelas una disminución que posteriormente llegaría a afectar su capacidad laboral en determinado porcentaje, se debe reconocer la indemnización correspondiente al perjuicio material que dicho daño ocasionaría en el futuro, esto es cuando aquel estuviere en edad legal suficiente para ejercer una actividad productiva. En efecto, el hecho de que al momento en que se ocasiona la lesión que se le imputa a la Administración el lesionado no tenga certeza de la orientación laboral que tomará en un futuro no obsta para que se reconozcan los perjuicios que la lesión va a causar en esta área de su vida, lo cual exige, por supuesto, que se acredite en debida forma que el hecho dañoso produjo una secuela que posteriormente afectará su capacidad de trabajo.

[Sentencia de 11 de febrero de 2009. Exp. 63001233100019980103 01 \(17.050\). M.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ](#)

12. LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS PADRES. PRESUNCION DE AYUDA ECONOMICA HASTA LOS 25 AÑOS

El reconocimiento de la indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante, será concedida desde el momento en que se produjo la muerte de los militares y hasta cuando cada uno de ellos cumpliera 25 años de edad, atendiendo los lineamientos que ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación según la cual, se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración *“al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”*. En el caso concreto de los señor EMILSE PEÑARANDA NAVARRO, y LUIS ALEJANDRO JIMENEZ VASQUEZ, no se demostró la existencia de ningún hecho que hiciera presumir que la ayuda económica que brindaba a sus padres se prolongaría en el tiempo teniendo en cuenta que no era hijo único, sus padres no son inválidos y proveen su propio sustento - no existe prueba de lo contrario -, y tienen más hermanos que puedan eventualmente asumir la obligación alimentaría en relación con éstos.

[Sentencia de 11 de febrero de 2009. Exp. 520013310001996781801 \(16.586\). M.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR](#)

13. EJECUCION DE PRESTACIONES SIN CONTRATO IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA TEORIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En la providencia respecto de la cual aclaro mi voto, se niega el reconocimiento de los frutos e intereses que reclama la parte actora, con fundamento en que, el enriquecimiento sin causa no conduce a indemnizar sino a compensar al empobrecido. Esta afirmación es verdadera, pero no aplicable al caso concreto, pues el evento aquí planteado impone resolver el petitum tomando en cuenta los elementos de la responsabilidad, *el daño y la imputación jurídica*, que, de estar demostrados, harían procedente la indemnización plena de los perjuicios deprecados. Considero que en la providencia respecto de la cual aclaro mi voto, la Sala debió precisar que resultaba improcedente aplicar la invocada teoría del enriquecimiento sin causa y, al verificar los elementos

de la responsabilidad patrimonial demandada, confirmar la providencia apelada porque la parte actora no probó siquiera el daño alegado.

***Aclaración de voto del doctor [RAMIRO SAAVEDRA BECERRA en la providencia de la CONSEJERO PONENTE: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR de 29 de enero de 2009. Exp. 07001233100019970070501\(15662\)](#)**

SECCIÓN CUARTA

1. LAS SOCIEDADES SUBORDINADAS NO ESTÁN OBLIGADAS A ENVIAR INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS

Situación fáctica: La actora demandó la nulidad del inciso 2 del artículo 1 de la Resolución 2014 de 12 de octubre de 1999 expedida por la DIAN, que disponía que de igual forma la sociedad subordinada que cumpla las características de sociedad controlante o matriz deberá informar como tal, independientemente de la información del grupo empresarial al cual pertenece.

Tesis: Dicha norma consagra la obligación de preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados en cabeza de la matriz o controlante. La norma acusada al disponer que la sociedad subordinada que cumpla con las características de sociedad controlante o matriz deberá informar como tal, independientemente de la información del grupo empresarial al cual pertenece, excede la previsión contenida en el 631-1 del Estatuto Tributario, en donde expresamente respecto a los obligados se remitió a la regulación contenida en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995. Si bien la obligación formal de los contribuyentes de suministrar a la Administración de Impuestos la información de naturaleza fiscal que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones, deriva de la potestad impositiva del Estado y del consiguiente deber de tributación, los cuales se fundamentan en los artículos superiores 150-12, 338 y 363 en concordancia con el 95-9 ibídem, la solicitud múltiple de la misma en cabeza de la matriz y de las subordinadas en aquellos casos en que ejerzan control sobre otras sociedades del grupo empresarial, además de tornarse innecesaria, genera un nuevo hecho sancionable no previsto en el artículo 631 -1 del Estatuto Tributario el cual establece la sanción solamente en cabeza de la matriz o controlante que no remita los estados financieros consolidados (art. 35 ley 222 de 1995) y es evidente que en la estructura legal de un grupo o conglomerado de sociedades solamente existe un contratante.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Expediente 11001-03-27-000-2006-00005-00 \(16295\). M.P.: LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

2. EL INTERPONER EXTEMPORÁNEAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA NO PRESENTADA LA DECLARACION NO AGOTA LA VÍA GUBERNATIVA

Situación fáctica: la actora demandó los actos mediante los cuales la DIAN tuvo por no presentada la declaración de renta de 1994.

Tesis: Aunque en materia tributaria el artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que, de manera general, contra las liquidaciones oficiales procede el recurso de reconsideración, indispensable para agotar la vía gubernativa, en el caso del acto que tiene por no presentada la declaración [580 ibídem], el recurso que agota la vía gubernativa es el de apelación [artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo]. Lo anterior porque la ocurrencia de cualquiera de las causales del artículo 580 del Estatuto Tributario, para considerar como no presentadas las declaraciones tributarias no opera "*ipso jure*" o de pleno derecho, sino que debe ser materia de un acto que así lo declare, en garantía del derecho de defensa que asiste al contribuyente o responsable para hacer valer los factores y conceptos de su liquidación privada. Como la demandante no informó ni probó la fecha en que se notificó el auto declarativo, pero manifestó que el auto aclarativo, que fue

posterior, se notificó el 20 de octubre de 1998, y así lo confesó su apoderado en la demanda (artículo 197 C.P.C.), luego, ésta es la fecha que ha de tenerse en cuenta para contar el término de cinco días para interponer el recurso contra el auto declarativo, que debió ser a más tardar hasta el 27 de octubre de ese año, por lo que el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto sólo el 28 de octubre siguiente, fue extemporáneo, y cuando ya se encontraba en firme el acto definitivo. La presentación extemporánea del recurso de apelación, como en este caso, surte el mismo efecto de no haberlo interpuesto, es decir, no se agota la vía gubernativa, que según el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, acontece cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, o cuando éste se haya decidido; y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los de reposición y queja. La demandante tampoco podía acudir a la Jurisdicción en virtud del artículo 135 ibídem, que excepcionalmente permite demandar directamente cuando las autoridades “no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes”, pues no fue éste el caso que aquí se presentó. En consecuencia, como falta el presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa, sin que pueda subsanarse, no puede haber pronunciamiento de fondo sino inhibitorio, como en efecto se declarará.

[Sentencia de 12 de febrero de 2009. Expediente 50001-23-31-000-1999-90093-01\(15463\). M.P.: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

3. SÓLO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES PUEDEN CREAR MONOPOLIO O GRAVAR LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE LOS MISMOS

Situación fáctica: El actor demandó la nulidad del artículo 16 de la Ordenanza 22 de 1992, por la cual el Departamento del Vichada adoptó el Código de Rentas.

Tesis: Así pues, conforme al artículo 121 del Código de Régimen Departamental, las asambleas pueden, si conviene al departamento, regular el monopolio por la producción, introducción y venta de licores destilados. Y, si ese monopolio no conviene, pueden gravar dichas actividades, respecto de las cuales existiría libertad de ejercicio en la respectiva jurisdicción departamental. Se insiste que lo que no pueden hacer los departamentos respecto de las actividades en mención, es ejercer el monopolio de las mismas y a la vez fijar un tributo departamental, pues, según la norma en mención, la opción es excluyente. En suma, la opción que tienen los departamentos de escoger entre el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores y el gravamen sobre dichas actividades, es sólo respecto de los licores destilados. El artículo 29 de la Ordenanza, señaló que mientras la asamblea no disponga, organice y regule la asunción total o parcial, en forma directa, del monopolio de producción, introducción y venta de licores destilados, autorizado por la Ley 14 de 1983 y el artículo 121 del Decreto 1222 de 1986, dichas actividades requerirán la celebración de un contrato o convenio especial entre el Departamento y la persona natural o jurídica, pública o privada que las realice, en el cual debe establecerse la participación porcentual del Departamento en el precio de venta del producto, “sin perjuicio del impuesto de consumo de que trata este mismo estatuto”. Por tanto, el departamento de Vichada optó por fijar en su jurisdicción el monopolio sobre las actividades de producción, introducción y venta de licores destilados, con la advertencia de que mientras organizaba el régimen del monopolio directo, quienes ejercieran las actividades en mención debían celebrar un contrato con el Departamento para fijar la participación porcentual del ente territorial en el precio de venta del producto, lo que constituye un monopolio indirecto, puesto que los particulares tienen el derecho de producir, introducir y vender licores destilados, mediante contratos en los cuales deben pagar una participación a la entidad pública por el ejercicio del privilegio que ésta les otorga. En consecuencia, mal puede coexistir el monopolio (directo o indirecto) con el impuesto al consumo, como de manera ilegal lo prevé el artículo 29 de la Ordenanza 22 de 1992. Se impone anular el artículo 16 de la Ordenanza 22 de 1992 sólo en las expresiones “licores”, puesto que los vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares no son objeto de monopolio y, por ende, pueden ser gravados con el impuesto al consumo.

[Sentencia de 19 de febrero de 2009. Expediente 50001-23-31-000-2001-00526-01\(15550\). M.P.: HECTOR J. ROMERO DIAZ](#)

SECCIÓN QUINTA

1. LAS FUNCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y POLÍTICA QUE EJERCE EL SECRETARIO DEPARTAMENTAL SE DESARROLLAN TAMBIÉN EN EL DISTRITO O MUNICIPIO QUE HACE PARTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEPARTAMENTAL

Se afirma en la demanda que el Concejal del Distrito de Cartagena está inhabilitado legalmente, porque dentro del año anterior a la elección, su hermano, se desempeñó como Secretario de Educación y Cultura, adscrito a la Secretaría de Talento Humano en el Departamento de Bolívar, empleo que, a su juicio, implica “jerarquía de mando, con autoridad política y de dirección administrativa”.

La Sala estima que no es de recibo la tesis del demandado según la cual en virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales los Secretarios Departamentales, (más aún el de Educación respecto de los municipios certificados) no pueden ejercer ninguna forma de autoridad en los municipios o distritos que hacen parte de la circunscripción territorial del respectivo departamento. Ello sólo resultaría predicable en cuanto que el Gobernador y los Secretarios Departamentales carecen de competencia para interferir en las decisiones legítimamente adoptadas por los habitantes de las referidas entidades territoriales en relación con las autoridades de elección popular e inmiscuirse en las decisiones administrativas que adopten las autoridades locales en materias que les sean ajenas.

Los principios de concurrencia y de coordinación administrativa entre uno y otro ente territorial implican actuaciones conjuntas, dentro del mismo espacio físico y en relación a temas que integralmente corresponden a ambos niveles territoriales.

A los departamentos el constituyente les encomendó “*la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución*” (Art. 298 C.N.), postulados que, de manera diáfana, dejan ver la forma mancomunada en que deben actuar el departamento y los municipios y distritos que lo integran, para efectos de atender las necesidades de la población y lograr la consecución del interés general. El anterior postulado encuentra sustento en el artículo 298 de la Constitución Política, que, en relación con la funciones de los departamentos, prescribe que dichas entidades territoriales “*ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal*”.

De esta manera es predicable que las funciones del Secretario de Educación y Cultura del Departamento representan ejercicio de autoridad administrativa y política porque comprenden aplicar sanciones a las instituciones educativas, evaluar el servicio educativo de los municipios y aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, se desarrollan también en el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena. Por tanto se confirma la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la elección, toda vez que el elegido estaba incurso en la inhabilidad prevista en el num. 4, art. 43 de la Ley 136 de 1994 (mod. art. 40 de la Ley 617 de 2000).

[Sentencia de 20 de febrero de 2009. Exp. 13001-23-31-000-2007-00800-01. M.P.: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.](#)

*Con aclaración de voto del Consejero Mauricio Torres Cuervo

2. REPRESENTAR LEGALMENTE A COOPERATIVA QUE INVIERTE EXCEDENTES FINANCIEROS Y COMO CONTRAPRESTACIÓN GOZA DE EXENCIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE RENTA NO HACE INCURRIR A SU PARIENTE ELEGIDO EN LA INHABILIDAD QUE PRESCRIBE EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 617 DE 2000

El actor alega que el Diputado demandado está inhabilitado para desempeñar el cargo, en razón a que dentro del año anterior, su padre, el señor Julián Gómez, administró tributos en el departamento provenientes de los excedentes financieros de la Cooperativa de Maestros y Empleados de la Educación del Tolima, dada su condición de representante legal y gerente, dentro del período inhabilitante de los 12 meses anteriores a la elección (num. 5, art. 33 Ley 617 de 2000).

Para la Sala el punto de controversia es determinar si las exenciones al pago del impuesto sobre la renta y complementarios de las Cooperativas derivadas de la realización de aportes a inversión social en educación formal constituyen un impuesto, tasa o contribución y, por ende, sí puede entenderse que la Cooperativa precitada administró tributos.

Las exenciones tributarias son un beneficio tributario, cuya operatividad impide el nacimiento de la obligación consagrada en la norma tributaria, en tanto que comprende un trato diferente respecto de un grupo de sujetos que *ab initio* se encontraban obligados a contribuir pero que son sustraídos del ámbito del impuesto.

La Cooperativa Coopemtol celebró convenio con la Secretaría de Educación Municipal para la inversión de sus excedentes, acuerdo que precisamente la hizo beneficiaria de la exención sobre el impuesto a la renta y complementarios. Por tanto, la obligación tributaria no nació a la vida jurídica.

Entonces no es de recibo aseverar que Coopemtol, a través de su representante legal, administró tributos, cuando precisamente, la exención que beneficia a la Cooperativa impide el surgimiento del tributo a cargo. La inversión y la destinación de sus excedentes (un porcentaje) en los programas previamente definidos en la ley, es la situación que justifica que la Cooperativa no esté obligada a cancelar el impuesto a la renta y complementarios. Se impone confirmar el fallo de primera instancia denegatorio de pretensiones.

[Sentencia de 26 de febrero de 2009. Exp.: 73001-23-31-000-2007-00752-01. M.P.: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.](#)

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1. LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE “SOBRETASA AMBIENTAL” EN VIGENCIA DEL ARTICULO 117 DE LA LEY 788 DE 2002 DEBEN DESTINARSE A LA FINALIDAD SEÑALADA POR ESA NORMA

Al ser consultada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación explicó que la sentencia C-1114 de 2003 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 117 de la Ley 788 de 2002 que establecía la sobretasa ambiental, tenía efectos hacia el futuro, como ocurre por la regla general para esa clase de decisiones, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 270 de 1996. En esa medida, consideró que los recursos recaudados por ése concepto a órdenes del Fondo Nacional Ambiental, FONAM, durante el tiempo que estuvo vigente la norma, debían destinarse en la forma que la misma señalaba, es decir, para la recuperación y mantenimiento de los parques naturales y sitios de reserva afectados por vías públicas. También advirtió la Sala que quienes pagaron la sobretasa ambiental con posterioridad al mencionado fallo, podían solicitar la devolución al FONAM, dentro del término de 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil y según el procedimiento de los

artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, a falta de norma especial que regule la devolución de tasas pagadas sin sustento legal.

CONCEPTO 1939 DE 18 DE FEBRERO DE 2009. M.P: GUSTAVO APONTE SANTOS. SOLICITANTE: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. AUTORIZADA LA PUBLICACION EL 24 DE MARZO DE 2009.

2. EL 20% DEL RECAUDO POR IMPUESTO DE REGISTRO DE LOS DEPARTAMENTOS DEBE DESTINARSE DIRECTAMENTE AL FONPET

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público consultó a la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre el cálculo de dos de los recursos destinados por la ley para el pago de los pasivos pensionales: el 20% del impuesto de registro y el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, teniendo en cuenta que dentro de éstos está comprendido el mencionado tributo. En respaldo de su respuesta, la Sala indicó que el Gobierno Nacional con el fin de solucionar el problema que denominó “la bomba pensional”, presentó un proyecto de ley en concordancia con la Ley 100 de 1993, en el que propuso la creación de un fondo para apoyar a las entidades territoriales en la administración de los recursos destinados a financiar el pasivo pensional y que de ese proyecto surgió la ley 549 de 1999, dando origen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, el cual, de acuerdo con el artículo 3º se instituyó como un fondo sin personería jurídica a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Luego respondió a la entidad solicitante que por expresa disposición del artículo 2º de la referida Ley 549 de 1999, el 20% de las sumas recaudadas por concepto de impuesto de registro va directamente al FONPET y que el 80% restante pasa a hacer parte de la totalidad de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales y que, sobre éstos, se calcula el 10% de que trata el numeral 9 de la aludida disposición. De otra parte, advirtió que el Gobierno Nacional expedir los decretos reglamentarios necesarios para la debida ejecución de la Ley 549 de 1999.

CONCEPTO 1933 DE 26 DE FEBRERO DE 2009. M.P: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. SOLICITANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. AUTORIZADA LA PUBLICACION EL 24 DE MARZO DE 2009.

3. INCODER ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE RESOLUCION EN LA QUE DISPUSO LA PROTECCION DE INMUEBLE ABANDONADO POR CONFLICTO INTERNO

La Sala de Consulta y Servicio Civil declaró la competencia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, para resolver la solicitud de revocatoria directa de una resolución en la que la misma entidad dispuso la protección de un predio rural abandonado por un desplazado. Dicho solicitud fue presentada por un grupo de particulares interesados ante el Superintendente de Notariado y Registro y fue remitida por el Director de Registro de la entidad al INCODER, por ser un asunto de su competencia; el Instituto se consideró igualmente incompetente y provocó el conflicto. Como fundamento de su decisión, la Sala advirtió que, si bien a partir del 25 de julio del año 2007, cuando entró en vigor la Ley 1152 de 2007 en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la misma normatividad, compete a las oficinas de registro de instrumentos Públicos, atendiendo a la ubicación de los predios, tramitar y decidir las solicitudes de protección de derechos reales, posesión, tenencia y ocupación de bienes inmuebles, abandonados o en peligro de inminente desplazamiento a causa del conflicto interno, salvo cuando en la zona se encuentran ubicadas comunidades étnicas o la solicitud la invoquen ocupantes de tierras baldías, tal atribución no se extiende a volver sobre los actos administrativos proferidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en ejercicio de las competencias atribuidas a la entidad por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, como era el caso de la resolución objeto del conflicto.

[AUTO DE 9 DE MARZO DE 2009. Exp. 11001-03-06-000-2009-00012-00. M.P: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. ACTOR: INCODER.](#)

NOTICIAS DESTACADAS

Elección de Magistrado del Consejo de Estado

WILLIAM GIRALDO GIRALDO, NUEVO CONSEJERO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión celebra el 27 de marzo de 2009, eligió al doctor William Giraldo Giraldo, como nuevo magistrado de la Sección Cuarta de la Corporación.

El doctor Giraldo es abogado de la Universidad de Manizales, con especialización en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario.

Desde 1996, se desempeñaba como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSEJO EDITORIAL

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
Presidente

LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Maria Claudia Rojas Lasso
Presidente Sección Primera
Alfonso Vargas Rincón
Presidente Sección Segunda
Ramiro Saavedra Becerra
Presidente Sección Tercera
Martha Teresa Briceño de V.
Presidente Sección Cuarta
Filemón Jiménez Ochoa
Presidente Sección Quinta
William Zambrano Cetina
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Relatoría Consejo de Estado

Coordinación General

- **Carolina Leal**
Secretaria Privada de Presidencia
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

- **Marcela Zuluaga**
Relatora Asuntos Constitucionales
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2167

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2009**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a: boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co